



INFORME JURÍDICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA Y LA SECRETARÍA GENERAL

ref. S.G.: 11.05.05/ 01/15

ref. A.J.: 2/2015

MATERIA: MODIFICACION ESTATUTARIA DEL CONSORCIO/PATRONATO DEL CENTRO ASOCIADO MADRID-SUR DE LA UNED.

PETICIONARIO: CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y PROMOCIÓN TURÍSTICA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante Ley 7/85), 54.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional y 230.1 y 233 del vigente Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM), se emite el presente informe, sobre el asunto arriba referenciado por requerir el quórum especial del de adopción de acuerdos relativos a participación en organizaciones supramunicipales, a petición de la Concejalía de Educación, Cultura y Promoción Turística.

ANTECEDENTES:

Primero: El expediente remitido consta de los siguientes documentos:

Petición de Informe.

- Estatutos del Consorcio Universitario del Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid-Sur.
- Propuesta de modificación estatutaria del Consorcio/Patronato.
- Borrador de la Adenda de modificación de los Estatutos del Consorcio del Centro Asociado de la UNED.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la UNED

Segundo: Se solicita por la Concejalía mencionada que se emita informe jurídico sobre la tramitación de la aprobación de la propuesta y modificación estatutaria del Consorcio/Patronato, en relación con el borrador de Adenda que se acompaña.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
- Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).
- Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo aprobado por Acuerdo del Pleno de 14 de mayo de 2009 (B.O.C.M. de 4.08.09).



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Examinada la propuesta de modificación estatutaria remitida, se realizan las Consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

PRIMERA.- El proyecto a adoptar, en cuanto supondría una modificación de los estatutos del Consorcio del Centro Asociado Madrid-Sur de la UNED del que este Ayuntamiento forma parte y, por consiguiente, la adopción de un acuerdo relativo a la participación de este municipio en una organización supramunicipal, exige el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y, por lo tanto, informe del Secretario General de la Corporación, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 54.1 del citado TRRL.

SEGUNDA.- La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modifica parcialmente la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local. Así, en el preámbulo de la ley podemos entresacar la manifestación de voluntad del gobierno de *"eliminar las situaciones de concurrencia competencial entre varias administraciones públicas, de evitar que los ayuntamientos presten servicios sin título competencial que les habilite para ello y sin contar con los recursos necesarios"*. Todo ello con la obligación *"de adecuar la política presupuestaria de los entes locales a lo dispuesto en la LO 2/2012 de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera"*.

En relación con menciones específicas a los centros de la UNED, la Ley contiene únicamente dos:

Una, que modifica el artículo 27 de la Ley 7/1985, en el sentido de establecer la posibilidad de que el Estado o las Comunidades Autónomas puedan *delegar* en los municipios el ejercicio, entre otras, de la competencia relativa a la *"Cooperación con la administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia"* -artículo 27.3 o) LBRL-. No obstante, para que dicha delegación sea válida *"deberá ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria"*

adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante, para cada ejercicio económico" –artículo 27.6 LBRL-

En definitiva, el citado precepto incorpora una nueva competencia municipal que no aparecía anteriormente en los textos normativos. Pero lo hace no como una competencia propia, sino como susceptible de ser delegada por la Administración educativa, buscando, eso sí, evitar que afecte negativamente a la sostenibilidad financiera del municipio y la salvaguardia de la adecuada prestación del servicio.

Otra, que introduce la nueva disposición adicional novena en la Ley 7/1985, la cual dispone en su punto 2º que *"La adaptación a las previsiones de esta Ley de los instrumentos de cooperación suscritos por las Entidades Locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley"*.

Por tanto, de conformidad con la disposición transcrita, existe una prórroga de 3 años para el mantenimiento de la actividad, con la condición de que la financiación no se destine al servicio académico que se presta a los estudiantes de nuevo ingresos, sino a los que están consolidados.

TERCERA.- En opinión de los firmantes de este informe, el contenido de la transcrita disposición adicional novena establece una distinción entre los servicios prestados por los centros en el municipio, según sean académicos o de otro tipo. Estos últimos, los no académicos, encajarían en lo que es una competencia propia municipal – *"promoción de la cultura y equipamientos culturales"*, reconocida en el artículo 25.2 letra m) LBRL-, ya que los centros de la UNED cumplen, además de la función de apoyo a los alumnos de la UNED, la de ser centros de difusión de la cultura y la de gestionar espacios y equipamientos con ese fin. Distinción que permita, en definitiva, asignar la financiación local que reciben los centros de la UNED a una competencia



Ayuntamiento de Móstoles

propia –difusión y equipamiento cultural-, dejando la parte estrictamente académica al resto de las instituciones participantes.

En cumplimiento de lo anterior, la tratada disposición adicional exige (en el plazo de tres años que la Ley fija para la adaptación de los instrumentos de cooperación o mejor, lo antes posible) que se redacte un nuevo convenio o se modifiquen los estatutos ya existentes, mediante los que quedará claro que la aportación de las instituciones locales irá destinada al sostenimiento, entre otras cuestiones, del personal no docente, al mantenimiento de las infraestructuras y a la organización de actividades de difusión local, que tengan lugar en el municipio. Mientras que la financiación de los servicios puramente académicos –tutorías, prácticas obligatorias, equipamiento de laboratorios y similares-, correría a cargo de la UNED y la comunidad autónoma.

CUARTA.- La Ley 15/2014, de 16 de septiembre de 2014, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, regula en la Sección 2ª de su Capítulo II (artículos 12 a 15) las causas, procedimiento y efectos del ejercicio del derecho de separación de un consorcio; así como la liquidación del mismo y el plazo de adaptación de sus estatutos y derecho supletorio.

Estableciéndose expresamente en el artículo 15 de la citada Ley, que los Estatutos de los Consorcios deberán incorporar (en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del texto normativo) la anterior regulación relativa al derecho de separación y disolución y liquidación de los Consorcios. Pudiendo ser desarrollada la misma siempre que no se contravenga lo previsto en la Ley.

Por ello, y dado que la Ley 15/2014 ha entrado en vigor el día 18 de septiembre, dicha incorporación deberá estar efectuada con anterioridad a día 18 de marzo de 2015.

QUINTA.- La disposición final segunda de la Ley 27/2013 incorpora una nueva disposición adicional vigésima a la Ley 30/1992, según la cual en los Estatutos de los Consorcios de Entes Públicos se determinará la Administración Pública a la que

quedará adscrito de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la misma disposición adicional.

Establece la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013 que los consorcios que ya estuvieran creados a la entrada en vigor del citado texto legal, deberán adaptar sus estatutos al contenido de la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor, salvo que la adaptación diere lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, en cuyo caso el nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

Por ello, y dado que la entrada en vigor de la tratada Ley 27/2013 ha tenido lugar el día 31 de diciembre de 2013, la adaptación de los estatutos al nuevo contenido normativo deberá estar realizada, con carácter general, antes del día 31 de diciembre de 2014.

SEXTA.- A la vista de las novedades introducidas imperativamente por los textos legales 27/2013 y 15/2014, así como que ambas normas contemplan diferentes plazos de adaptaciones, pero comparten un objetivo común, entendemos que, en aras a que las modificaciones que se hagan se lleven a cabo de la forma más eficaz, la adaptación de los Estatutos del Consorcio del Centro Asociado objeto de informe, se deba realizar de forma conjunta mediante un único instrumento de "adenda de modificación".

SÉPTIMA.- Que dado todo lo anterior, y visto el contenido de la Adenda modificativa de los Estatutos del Consorcio que nos ha sido remitida, entendemos que la misma se ajusta a las exigencias establecidas tras la entrada en vigor de los citados textos normativos.

Si bien, se hace necesario incorporar específicas menciones sobre el sistema de financiación a imperar tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013. Debiéndose, a tal efecto, distinguir el destino a dar a los recursos procedentes de las instituciones locales, de los que procedan de la UNED u otras administraciones participantes. Todo ello en la forma indicada en la consideración jurídica Tercera de este Informe.



A la vista de las consideraciones arriba indicadas, se emite la siguiente

CONCLUSIÓN

PRIMERA Y ÚNICA.- Bajo las consideraciones expuestas no se observa inconveniente jurídico para la aprobación de la Adenda de Modificación de los Estatutos del Consorcio del Centro Asociado Madrid-Sur a la UNED, remitida.

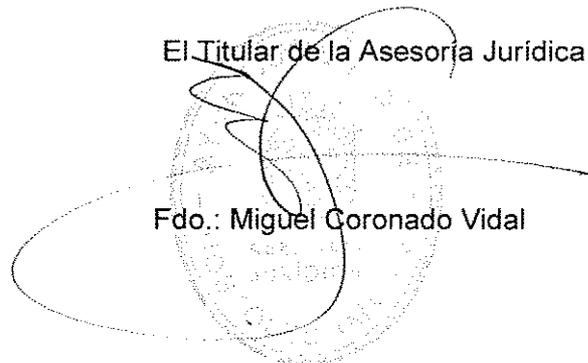
Si bien, es necesario incluir específicas menciones sobre el nuevo sistema de financiación instaurado tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, conforme a lo expuesto en las consideraciones jurídicas tercera y octava de este informe.

Es cuanto, por el momento se viene a informar para su unión al expediente de su razón, informe que, no obstante, se somete a criterio mejor autorizado en Derecho.

En Móstoles, a 8 de enero de 2015

El Secretario General

Fdo.: José López Viña
SECRETARÍA GENERAL

El Titular de la Asesoría Jurídica

Fdo.: Miguel Coronado Vidal



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E

ref.: 4/13.-6/03/2/15

Materia: 4/13.-Elecciones.-Procedimiento
electoral. Campaña.- 6/03.-Participación
ciudadana.-Información municipal.

EXPTE. O ASUNTO:

Acerca de la adecuación o no a la legislación electoral de determinadas inserciones publicitarias

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes:

1. Por la Alcaldía, a través del Gabinete de Prensa mediante escrito de 12 de enero de 2015, se solicita informe acerca de si no hay incumplimiento de la Ley Electoral, dada la inminente celebración de elecciones, por la difusión de las siguientes inserciones publicitarias en medios de comunicación impresos:

- Boletín Móstoles + Distritos
- Tributos Municipales 2015
- A Escena 2015
- Semana Santa 2015

SECRETARÍA GENERAL

- Degustación gastronómica de los productos de Semana Santa
- Premios Mostoleños 2015
- Fiestas patronales del 2 de mayo
- Fiestas de San Isidro
- Siente Móstoles 2015
- Cultura en la calle
- Ruta de la Tapa 2015
- Captación inversión para Móstoles
- Siente Móstoles
- Tiempo de Deporte.

Así mismo se solicita conocer si se puede continuar usando los diversos soportes municipales para la difusión de información de servicio público como pantallas gigantes, pantallas de plasma de los edificios públicos y paneles informativos electrónicos.

2. A dicho escrito se adjunta un ejemplar de cada una de las citadas inserciones publicitarias, con las siguientes particularidades:

a) el contenido de la información viene referido al año 2014 en las siguientes publicaciones:

- Tributos Municipales 2015
- Semana Santa 2015
- Degustación gastronómica de los productos de Semana Santa
- Premios Mostoleños 2015
- Fiestas patronales del 2 de mayo
- Siente Móstoles 2015
- Ruta de la Tapa 2015

b) del Boletín Móstoles + distritos se acompaña el ejemplar del mes de enero de 2015 correspondiente a cada uno de los cinco distritos.

c) no se acompaña ningún contenido de las campañas informativas sobre

- Fiestas de San Isidro
- Cultura en la calle
- Tiempo de Deporte. En su lugar se acompaña un folleto sobre "Deporte en la calle".



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

Legislación aplicable:

-Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, especialmente en sus artículos 50 y 53, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011.

-Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

-Título VI del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05), especialmente en sus artículos 246 b), 253, 254, 257, 258 y 260.

- Instrucción 2/2011, de la Junta Electoral Central (B.O.E. de 28.3.2011) sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Consideraciones jurídicas:

Primera.- Esta Secretaría General ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el mismo asunto en los informes 2/11 y 6/11, de 4 de febrero y de 23 marzo, y 16/14, de 31 de marzo, por lo que siendo de similares características las inserciones publicitarias, y sin perjuicio de lo que se indicará en las consideraciones jurídicas tercera y cuarta del presente informe, me remito a lo ya señalado en el informe 6/11, de 23 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

"- En cuanto a la difusión de la información municipal, los Ayuntamientos no solo pueden sino que deben informar sobre la actividad de los mismos.

Así, el artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que "las Entidades Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"

En desarrollo de dicho precepto, nuestro Reglamento Orgánico dedica todo el Título VI, a la información y la participación ciudadana. Debiendo destacarse en este sentido:

- el artículo 246 b) que señala como objetivos del Ayuntamiento de Móstoles, entre otros, "facilitar la más amplia información sobre sus actividades y servicios".*
- el artículo 253, sobre las oficinas de Información y Atención Ciudadana.*
- el artículo 254, sobre divulgación de las normas y acuerdos municipales.*
- el artículo 257, sobre publicación de los acuerdos municipales.*
- el artículo 258, sobre medios de publicidad de los acuerdos y resoluciones.*

SECRETARÍA GENERAL

- el artículo 260, sobre contenido de la información a través de las webs municipales.

- Lo que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General prohíbe ahora, como consecuencia de la Ley Orgánica 2/2011, es que "los partidos, coaliciones y federaciones", puedan realizar "publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias" de los mismos desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio de la campaña. Es decir, con esta modificación se limita la actividad publicitaria de los partidos políticos desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña (artículo 53, párrafo segundo).

- Así mismo, en lo que respecta a las Administraciones Públicas, y por consiguiente a los Ayuntamientos, como consecuencia de la citada modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General se establecen las prohibiciones siguientes a partir de la convocatoria de las elecciones¹:

- actos organizados o financiados directa o indirectamente que contengan alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos.

- actos organizados o financiados directa o indirectamente que utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

- actos de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada.

(Artículo 50, apartados 2 y 3)".

Segunda.- Además, en la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, se establece que debe entenderse comprendidas en dichas prohibiciones, entre otras, las siguientes actividades, durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones :

¹ Conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para las elecciones municipales a celebrar el próximo 24 de mayo, la convocatoria se efectuará el día 30 de marzo



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

- la edición y reparto de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...);
- el envío de correos electrónicos o de mensajes sms;
- la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth),
- o la inserción de anuncios en los medios de comunicación.

Y en cuanto a la prohibición de inauguraciones, la citada Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011 hace una interpretación de dicha norma en el siguiente sentido: "No se consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, el sentido del voto de los electores".

Tercera.- Analizados los contenidos de las informaciones antes relacionadas, con las particularidades indicadas, procede señalar lo siguiente:

1.- Al desconocerse el contenido de las inserciones publicitarias sobre "Fiestas de San Isidro", "Cultura en la calle" y "Tiempo de Deporte" esta Secretaría General no puede pronunciarse sobre las mismas; si bien, en el caso de tratarse de meras informaciones de actividades a realizar, del tipo de las referidas en el apartado 2, no supondrán infracción alguna de la legislación electoral.

2.- No se encuentra vulneración alguna de la legislación electoral en el resto de las inserciones publicitarias relacionadas, si el contenido de las mismas respecto a las actividades a realizar en 2015 se similar al utilizado en el año 2104.

Cuarta.- Respecto al "Boletín Móstoles +Distritos", se aporta un ejemplar de los contenidos del Boletín de cada uno de los cinco distritos correspondiente al mes de enero de 2015; en dichos boletines se recogen informaciones muy diversas (incluyendo un editorial o presentación por el Alcalde), fotografías, entrevistas, datos (como la composición de la Junta) y noticias con mayor o menor contenido y valoración; obviamente se desconocen los contenidos del próximo ejemplar que al parecer se edita con carácter bimensual. Recomendándose en todo caso evitar cualquier contenido que suponga alusión a las

SECRETARÍA GENERAL

realizaciones o los logros obtenidos o compromisos cumplidos por el Ayuntamiento o alguno de sus órganos.

Quinta.- En cuanto a la posibilidad de seguir usando los soportes (pantallas y paneles informativos) no existe en principio ninguna prohibición a dichos medios. No obstante, esta Secretaría General se remite a lo señalado anteriormente tanto en cuanto al deber de información municipal (consideración jurídica primera) como a los límites en cuanto al contenido concreto de la actividad de difusión.

Sexta.- En todo caso, debe tenerse en cuenta que las prohibiciones o limitaciones en los actos, actividades o publicaciones establecidas en la legislación electoral mencionadas en las consideraciones jurídicas primera y segunda de este informe son aplicables a partir del próximo día 30 de marzo en que se convocarán las elecciones municipales.

Conclusión:

En los términos y bajo las consideraciones expuestas, los contenidos publicitarios mencionados, relativos a informaciones sobre actividades habituales de diversas Concejalías, pueden efectuarse en los medios de comunicación sin que exista vulneración de la citada ley electoral.

Móstoles, de 4 de febrero de 2015

El Secretario General



Fdo.: José López Viña



INFORME 3 / 2015

ref.:04.12.

*Materia: Procedimiento
Administrativo.*

EXPTÉ. O ASUNTO: Actualización del horario de las oficina auxiliar de Registro General ubicada en la Oficina de Atención al Contribuyente.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes:

Con fecha 10 de febrero de los corrientes se solicita por la Dirección General de Tributos y Recaudación la actualización del horario de la oficina auxiliar de Registro General ubicada en la Oficina de Atención al Contribuyente con el objeto de adecuarla al calendario del contribuyente.

Legislación aplicable:

- Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

- Resolución de la Alcaldía de 22 de febrero de 2005.



Ayuntamiento de Mostoles
SECRETARÍA GENERAL

Consideraciones jurídicas:

Primera.- La actualización del horario de la oficina auxiliar de Registro General ubicada en la Oficina de Atención al Contribuyente se adapta a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común y a la Resolución de Alcaldía Presidencia de 22 de febrero de 2005.

Segunda.- Deberá de mantenerse los medios materiales y personales necesarios y adecuados para cumplir las normas sobre régimen jurídico y funcionamiento de los registros de este Ayuntamiento establecidos en la referida Resolución de Alcaldía. Así como los relativos a la actualización de las Oficinas de Registro en el Directorio Común de la Administración General del Estado conforme al Esquema Nacional de Seguridad y en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

Tercera.- La modificación de los horarios de las oficinas auxiliares de Registro General se integrará en la relación de registros por Resolución de la Alcaldía, oída previamente la Junta de Gobierno Local, debe procederse por la Secretaría General a publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

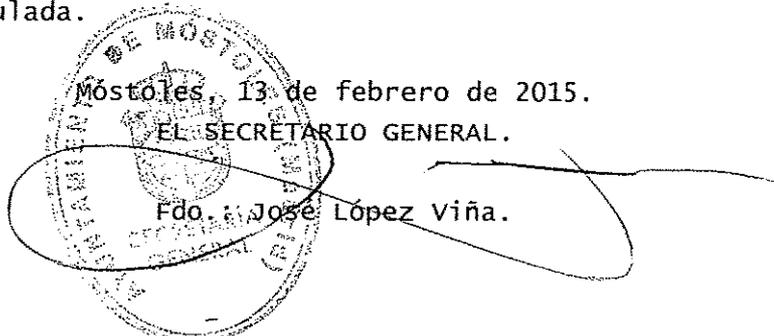
Conclusión:

Bajo las consideraciones expuestas, se informa favorablemente la propuesta formulada.

Mostoles, 13 de febrero de 2015.

EL SECRETARIO GENERAL.

Fdo.: José López Viña.





I N F O R M E

ref.: 8.1/4/15

Materia: Aprobación de Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

EXPTE. O ASUNTO:

Aprobación de Ordenanza de Creación, Modificación y Supresión de Ficheros de datos de carácter personal

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes:

1.- Se presenta por la Asesoría Jurídica Municipal, con la asistencia de la empresa Ciencia e Ingeniería Económica y Social, S.L. (adjudicataria del contrato de "asistencia técnica en materia de seguridad de la información en el marco de la protección de datos de carácter personal y el esquema nacional de seguridad") proyecto de Ordenanza por la que se crean, se modifican y se suprimen diversos ficheros de datos de carácter personal.

Los ficheros que se crean son los de SERVICIOS JURÍDICOS, TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, VIVIENDA, PROMOCIÓN ECONÓMICA, ESCUELAS INFANTILES, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, JUVENTUD, IGUALDAD, SERVICIOS TELEMÁTICOS, PATRIMONIO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, RECURSOS HUMANOS, CENTRO ANIMALES ABANDONADOS, MATRIMONIOS CIVILES, PROTOCOLO, GESTIÓN POLICÍA ADMINISTRATIVA, VIDEOVIGILANCIA SEGURIDAD CIUDADANA, VIDEOVIGILANCIA CONTROL TRÁFICO, PROTECCIÓN CIVIL, ATENCIONES Y PRESTACIONES SOCIALES (SIUSS), ACCIONES

FORMATIVAS, ARCHIVO MUNICIPAL, CEMENTERIO MUNICIPAL, LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES, TERCEROS, y CONCURSOS Y PREMIOS.

Se modifican los ficheros de RECLAMACIONES [de Consumo], INSPECCIÓN DE CONSUMO, CONTRATACION, PARTICIPANTES [en actividades del área de Cultura], ARCHIVO DE USUARIOS [biblioteca], FICHAS DE EQUIPOS O USUARIOS DE COMPECIONES DEPORTIVAS, USUARIOS ACTIVIDADES REGLADAS (Deportes), GESTIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA, GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN TRIBUTARIA, PUESTOS AMBULANTES, APARCAMIENTOS RESIDENTES, AMPAS, ALUMNOS, ALUMNOS MATRICULADOS EN EL CONSERVATORIO, PADRÓN [de Habitantes], TARJETA MÓSTOLES JOVEN, RECLAMAC EMBELLEC REHAB Y APARCAMIENTOS, RECLAMACIONES MEDIO AMBIENTE, DATOS ACTIVIDADES TALLERES CTRO ED AMBIENTAL, CASA DE TRÁNSITO, DATOS TELEASISTENCIA, CONTROL DE INVENTARIO Y USUARIOS EQUIPOS INFORMÁTICOS, REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES, PERSONAL, PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES SANIDAD, ASOCIACIONES AREA DE SANIDAD, REGISTRO ANIMALES PELIGROSOS, ESCUELA MUNICIPAL DE SALUD, VEHÍCULOS MOVILIDAD REDUCIDA, REGISTRO DE INTERESES, REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO, SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES, VOLUNTARIADO, GESTIÓN POLICIAL, GRABACIONES POLICIA MUNICIPAL, CONTROL DE ACCESOS, VEHÍCULOS DE ABANDONO, PARTE DE INTERVENCIÓN [Bomberos], SOCIOS PARA EL CENTRO DE LA 3º EDAD, AYUDA A DOMICILIO, TELEASISTENCIA, TRAMEX (I) [expedientes de Urbanismo], EXPEDIENTES SANCIONADORES, PYTO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO, VIDEOVIGILANCIA, SUBVENCIONES, INNOVACIÓN SOCIAL.

Finalmente, se suprimen los cincuenta y dos ficheros que se relacionan, por las razones que se indican en el expediente, en general al pasar a quedar integrados los datos correspondientes en otros de los ficheros existentes o que en esta Ordenanza se crean o se modifican.

2.- Consta incorporado al expediente el análisis del impacto normativo y de coordinación de áreas afectadas exigido en las Normas de coordinación de la actividad reglamentaria del Ayuntamiento, aprobadas por Acuerdo 2/494, de 22 de julio de 2014, de la Junta de Gobierno Local.

3.- Ha sido emitido el Informe de la Asesoría Jurídica V-11/2015, de 5 de febrero de 2015.

4.- Consta incorporado el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el proyecto de Ordenanza.

Legislación aplicable:



-Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal [L.O.P.D.].

-Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

-Artículos 49, 123.1 d) y 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre procedimiento de tramitación y aprobación de las Ordenanzas Locales.

-Normas de coordinación de la actividad reglamentaria del Ayuntamiento, aprobadas por Acuerdo 2/494, de 22 de julio de 2014, de la Junta de Gobierno Local.

Consideraciones jurídicas:

Primera.- En relación a la Ordenanza que se propone, procede examinar sus aspectos sustantivos y procedimentales.

En cuanto al aspecto sustantivo y conforme se indica en el informe de la Asesoría Jurídica al que me remito, la Ordenanza contiene las determinaciones exigidas en el apartado 2 del artículo 20 de la L.O.P.D.

Y los ficheros contienen los extremos indicados en artículo 54 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre igualmente relacionados en el informe de la Asesoría Jurídica al que me remito.

Deberá tenerse en cuenta por el Departamento de Nuevas Tecnologías, en lo que se refiere al apartado Tercero de la Ordenanza, relativo a medidas de seguridad, que antes de la puesta en funcionamiento y utilización del fichero, debe estar elaborado y aprobado el documento de seguridad a que se refiere el Título VIII del citado Reglamento.

Segunda.- En cuanto al procedimiento:

Una vez aprobada inicialmente por el Pleno y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, procede el trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Posteriormente se elevará a aprobación definitiva por el Pleno; si bien, en el caso de que no se presentase ninguna reclamación ni sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional; una vez aprobada definitivamente, el texto íntegro de la Ordenanza debe publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y entrará en vigor una vez se haya producido dicha publicación y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles a

partir de la recepción de la comunicación del acuerdo plenario por parte de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid. (Artículo 70.2 de la referida Ley).

Una vez publicada la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, será notificado a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, conforme se expone en el informe de la Asesoría Jurídica al que me remito y en el artículo 55.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre

Conclusión:

Bajo las consideraciones expuestas, se informa favorablemente el acuerdo en proyecto.

Móstoles, de 23 de febrero de 2015

El Secretario General



Fdo.: José López Viña



I N F O R M E D E S E C R E T A R Í A 5 / 2 0 1 5

ref.: 04.10/ 05 /15

Materia: ASOCIACIONES CON OTROS MUNICIPIOS

EXPTE. O ASUNTO: LA ADHESIÓN A LA RED DE ENTIDADES LOCALES PARA LA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

ANTECEDENTES:

Se presenta proyecto de acuerdo del Alcalde de Móstoles de fecha 16 de Marzo de 2015 para la adhesión a la RED DE ENTIDADES LOCALES PARA LA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Artículo 123.1 f); 47.2.g) y Disposición Adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de Enero de 1988.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera.- Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación pueden constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas; y las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector. Así mismo, el párrafo g) de dicho precepto dispone que las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la Ley, salvo que

establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenderse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Segunda.- Por otra parte, la Disposición Adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece lo siguiente:

“1. Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación”.

Tercera.- El Artículo 10 de la Carta Europea de Autonomía Local ratificada por España establece lo siguiente:

“1. Las Entidades locales tienen el derecho, en el ejercicio de sus competencias, de cooperar y, en el ámbito de la Ley, asociarse con otras Entidades locales para la realización de tareas de interés común.”

Cuarto.- Al implicar la adhesión el pago de cuotas pendientes de determinar deberá comunicarse este proyecto a Intervención Municipal y a las Concejalías Competentes.

Quinto.- De conformidad Artículo 123.1 f) y 47.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local la adopción de este acuerdo requerirá su aprobación por la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno Municipal.

CONCLUSIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, se informa favorablemente el proyecto de acuerdo del Alcalde de Móstoles de fecha 16 de Marzo de 2015 para la adhesión a la RED DE ENTIDADES LOCALES PARA LA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA.

Móstoles, 17 de Marzo de 2015.

El Oficial Mayor.

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.



I N F O R M E

ref.: 8.1/06/15

Materia: Aprobación de Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

EXPTE. O ASUNTO:

APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes:

1.- Se presenta por la Gerencia Municipal de Urbanismo (G.M.U.) proyecto de Ordenanza municipal reguladora de las terrazas de veladores, quioscos de hostelería y mobiliario auxiliar exterior.

Se justifica la redacción de una nueva Ordenanza por la gran diversidad de instalaciones y cerramientos y a fin de dar respuesta a las demandas de los profesionales en cuanto a periodos de explotación e instalaciones permitidas, así como para una tipificación más clara de las infracciones.

Consta en este sentido en el expediente Memoria justificativa y explicativa de la Subdirectora del Departamento de Licencias y Obra privada de la G.M.U. de fecha 4 de marzo de 2015.

2.- Consta incorporado al expediente el análisis del impacto normativo y de coordinación de áreas afectadas exigido en las Normas de coordinación de la actividad reglamentaria del Ayuntamiento, aprobadas por Acuerdo 2/494, de 22 de julio de 2014, de la Junta de Gobierno Local.

3.- Ha sido emitido el Informe de la Asesoría Jurídica .89/2014-1, de 9 de abril. de 2015.

4.- Consta incorporado el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el proyecto de Ordenanza.

Legislación aplicable:

- Desde el punto de vista sustantivo, la ya relacionada en el informe de la Asesoría Jurídica y especialmente la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (L.E.P.A.R.). Resulta igualmente de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles, Revisión y Adaptación, aprobada definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 15 de enero de 2009 (B.O.C.M. nº 81, de 6-4-09).

-En cuanto a los aspectos formales y procedimentales:

Artículos 49, 123.1 d) y 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.), sobre procedimiento de tramitación y aprobación de las Ordenanzas Locales.

Las Normas de coordinación de la actividad reglamentaria del Ayuntamiento, aprobadas por Acuerdo 2/494, de 22 de julio de 2014, de la Junta de Gobierno Local.

Consideraciones jurídicas:

Primera.- En relación a la Ordenanza que se propone, procede examinar sus aspectos sustantivos y procedimentales.

En cuanto al aspecto sustantivo se adecúa su contenido a lo previsto en la legislación citada y en cuanto el Ayuntamiento es competente para la regulación y sometimiento a previa licencia las actuaciones en la vía pública y en consonancia con lo previsto tanto en la citada L.E.P.A.R. como en el Plan General vigente.

El régimen sancionador previsto se ajusta a los límites establecidos en el artículo 141 de la L.R.B.R.L. Observándose una reiteración en los párrafos b) y h) de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 33 de la Ordenanza.

Segunda.- En cuanto a los aspectos formales y de procedimiento:



Ayuntamiento de Móstoles

- Debería respetarse lo establecido tanto en el artículo 6.3 del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo aprobado por Acuerdo del Pleno de 14 de mayo de 2009 (B.O.C.M. de 4.08.09) como en las Normas de coordinación de la actividad reglamentaria de la Administración Municipal aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local 2/494, de 22 de julio de 2014 en lo que se refiere al uso de abreviaturas. En este sentido, en el artículo 2 se observa el uso de siglas o abreviaturas al utilizarse "LEPAR" o las zonas de Ordenanza urbanística ZU-ZV, ZU-RV y ZU-D.

- Se ha incorporado la ficha de análisis del impacto normativo y de coordinación de áreas afectadas exigido en las citadas Normas de coordinación de la actividad reglamentaria del Ayuntamiento.

- Una vez aprobada inicialmente por el Pleno y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, procede el trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Posteriormente se elevará a aprobación definitiva por el Pleno; si bien, en el caso de que no se presentase ninguna reclamación ni sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional; una vez aprobada definitivamente, el texto íntegro de la Ordenanza debe publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y entrará en vigor una vez se haya producido dicha publicación y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo plenario por parte de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid. (Artículo 70.2 de la referida Ley).

Una vez publicada la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debe insertarse igualmente su texto íntegro en la Sede electrónica municipal.

Conclusión:

Bajo las consideraciones expuestas, se informa favorablemente el acuerdo en proyecto.

Móstoles, de 15 de abril de 2015
El Secretario General
Fdo.: José López Viña



INFORME JURÍDICO

ref. A.J. N° V62/2015.

ref. S.G. N° 02.01/07/15

MATERIA: CONTRATACIÓN (REVISIÓN DE OFICIO)

FECHA DE EMISIÓN: 16-04-2015

ASUNTO: Efectos del escrito de 11-11-2014 del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número 6 de la Audiencia Nacional, por el que comunica la posibilidad de iniciar expediente de revisión de oficio de la adjudicación del contrato C034/CON/2013/122.

PETICIONARIO: CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN ESTRATÉGICA, INSTITUCIONAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 233 del vigente Reglamento Orgánico Municipal, se emite el presente informe, sobre el asunto arriba referenciado, a petición de la Concejalía que se indica.

ANTECEDENTES

Primero

El expediente remitido a la Asesoría Jurídica consta de los siguientes documentos:

- Escrito de de 11-11-2014 del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número 6 de la Audiencia Nacional, por el que comunica, con motivo de Diligencias Previa 85/2014, la posibilidad del Ayuntamiento de iniciar expediente de revisión de oficio de la adjudicación del contrato C034/CON/2013/122.
- Acuerdo 9/201 del Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 27-11-2014, por el que se toma conocimiento del escrito de 11-11-2014 del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número 6.
- Petición de informes de 11-01-2015 de la Concejal Delegada de Coordinación Estratégica, Institucional y Administración Pública al Departamento de Contratación y a la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento de la Ciudad, en relación con el mencionado escrito del Juzgado Central de Instrucción Número 6.
- Memoria y Conclusiones de la Comisión Especial de Investigación creada por el pleno del Ayuntamiento de Móstoles mediante acuerdo de fecha 07-11-2014.

Segundo

El referido escrito del J.C.I. N°6, de 11-11-2014, se dirige al pleno del Ayuntamiento y comunica la iniciación de proceso penal con relación al contrato C034/CON/2013/122 "a los efectos de que el Ayuntamiento decida, si así lo acuerda, la iniciación de procedimiento de revisión de oficio con los efectos previstos en los artículos 104 de la Ley 30/1992 y 35.3 del

TRLCSP". En el mencionado escrito se hace referencia a una comisión del 2 por 100, al artículo 15 del pliego de prescripciones técnicas sobre control de calidad y al presupuesto del mismo (1.208.982,39 euros).

Tercero

El contrato C/034/CON/2013-122, "Contrato mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de edificios municipales y centros educativos del municipio de Móstoles" fue adjudicado a la empresa COFELY ESPAÑA, SAU por resolución de la Junta de Gobierno Local de 20-05-2014, previa la tramitación de procedimiento de contratación abierto y S.A.R.A.

Cuarto

Por el Juzgado Central de Instrucción Número 6 se tramitan diligencias previas 85/2014 por la supuesta comisión de diversas infracciones penales que estarían relacionadas con el contrato C/034/CON/2013-122.

Quinto

Por el pleno del Ayuntamiento se acordó con fecha 07-11-2014 la creación de una Comisión de investigación, cuyo objeto se concretó en esclarecer las presuntas irregularidades existentes en el expediente de contratación del "Contrato Mixto de Suministros y Servicios Energéticos y Mantenimiento Integral con garantía total de Edificios Municipales y Centros Educativos del Municipio de Móstoles", con nº de expediente C/034/CON/2013-122. Las comparecencias y deliberaciones de la comisión resultaron finalmente en una memoria que fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento con fecha 22-01-2015, de la que se transcribe su conclusión Segunda: *"En la tramitación administrativa del proceso de contratación, en sus diferentes fases, tanto la preparatoria como en la de adjudicación, se ha cumplido la legislación vigente, sin que se aprecie ninguna irregularidad"*

A la vista del acuerdo del Pleno de 27-11-2014 recibido de la Secretaría General y transcurridos casi tres meses desde la petición de informes citada en el Antecedente Primero sin que éstos se hayan recibido, se emite informe jurídico sobre los efectos del escrito de 11-11-2014 del mencionado Juzgado.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante LBRL.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
- Reglamento Orgánico Municipal, aprobado por el pleno 31-03-2005 (BOCM 29-04-2005). En adelante ROM.



Ayuntamiento de Móstoles

- Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo aprobado en Pleno de 14-05-2009 (BOCM 04-08-2009). En adelante, RMPA.
- Manual Descriptivo de Procedimientos del Ayuntamiento de Móstoles aprobado por la Junta de Gobierno Local 2/464, de 09-07-2013 (BOCM 21-09-2013). En adelante MDP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Examinado el texto del referido escrito, se realizan las consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

PRIMERA. Concepto.- La revisión de oficio es el procedimiento administrativo excepcional en virtud del cual las Administraciones públicas, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaran de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo¹. El Tribunal Supremo destaca este carácter excepcional, entre otras, en sentencia de 05-05-2005. Ar. 7681: "*debemos recordar que el art. 102.1 de la Ley 30/1992 configura la revisión de oficio con un carácter excepcional, que únicamente debe ser utilizada cuando realmente se detecten vicios que hagan precisa la retirada del acto del mundo jurídico.*"

SEGUNDA. Causas.- Los contratos de las Administraciones Públicas serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas que se refieren a continuación²:

- a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.
- c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.
- d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

Las causas de nulidad indicadas en el en el apartado (a) del artículo 62.1 LRJAP, son las siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

¹ Artículo 102 LRJAP.

² Artículos 31 y 32 TRLCSP.

- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

En el presente caso, el escrito del J.C.I. nº 6, comunica al Ayuntamiento la posible iniciación del procedimiento de revisión de oficio a consecuencia del inicio del proceso penal (DP 85/2014), sin precisar causa concreta de nulidad de pleno derecho distinta del inicio de diligencias penales.

Como ya se ha indicado, en el dictamen final de la Comisión de Investigación creada al efecto por el Ayuntamiento de Móstoles se concluye que *"En la tramitación administrativa del proceso de contratación, en sus diferentes fases, tanto la preparatoria como en la de adjudicación, se ha cumplido la legislación vigente, sin que se aprecie ninguna irregularidad"*.

No se han aportado a este expediente documentos que prueben la concurrencia de causas de nulidad en el procedimiento de contratación.

TERCERA. Procedimiento.- El procedimiento de revisión de oficio se inicia por iniciativa propia o a solicitud de interesado.

Entre los actos jurídicos que pueden provocar el inicio de oficio de los procedimientos administrativos, la legislación (Art. 69 LRJAP) contempla tres tipos: orden superior, moción razonada o denuncia. El escrito de 11-11-2014 del J.C.I. nº 6 sería asimilable a una denuncia, si bien que especialmente cualificada por la naturaleza jurisdiccional de quien la emite y porque el expediente se pueda encontrar en posesión de dicho Juzgado, en virtud de registro (bajo secreto de sumario).

El inicio del procedimiento de revisión de oficio no prejuzga su resultado final: el acto se adopta cuando se constata que existe motivación suficiente para efectuar las comprobaciones fácticas o jurídicas pertinentes.

Se prevén asimismo, tres causas de posible inadmisión: que el documento que motiva el inicio no se base en las causas de nulidad; que carezca manifiestamente de fundamento; que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. La jurisprudencia ha sido concluyente en cuanto a que en el inicio del expediente se deben especificar con claridad el acto a revisar y la causa de nulidad que motiva su incoación.

En cuanto a la **necesaria concreción del acto a revisar**, la sentencia del Tribunal Supremo de 24-03-2003, Ar. 2923, establece que *"No es procedente, sin embargo, la petición que solicita que se condene al Ayuntamiento de Getxo a la revisión de oficio de los actos que en ejecución del Convenio anulado haya dictado. Efectivamente, la revisión de oficio, regulada en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/92, comporta la concurrencia de unos requisitos materiales, formales y temporales, que exigen una petición específica y concreta respecto del acto que se pretende anular, siendo improcedente en los términos genéricos en que se encuentra formulada."*

Por lo que se refiere la **necesaria concreción de la causa de nulidad** de pleno derecho invocada, la sentencia del Tribunal Supremo de 13-07-2004, Ar. 5727, afirma que *"la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de aquella Orden Ministerial postulada por dicho Colegio Oficial al amparo del art. 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , es la única solución posible cuando, como aquí, no hay nulidad de pleno"*



Ayuntamiento de Móstoles

derecho de la Orden de homologación que se pretende revisar, por concurrir alguna de las causas enumeradas en el art. 62, 1 de la misma Ley, **que es un requisito sine qua non de la viabilidad de tal procedimiento de revisión genuinamente extraordinario**, máxime cuando, como aquí ocurre, ni siquiera se señala con precisión cuál sea la causa de nulidad de pleno derecho.”. También cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 02-11-2004, Ar. 6757, la cual afirma que **“teniendo en cuenta que el artículo 102 de la Ley 30/92 no puede permitir la reapertura de un acto que ha ganado firmeza en vía administrativa, sino revisar los actos en que concurra uno de los vicios que establece el artículo 62.1 de la Ley 30/92 como determinante de nulidad radical y absoluta y no habiéndose apreciado por la Administración indicios de concurrencia de dichos vicios, resulta de aplicación el apartado tercero del artículo 102 de la Ley 30/92, pues el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado cuando las mismas no se basan en alguna de las causas previstas en el artículo 62 o carecen manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”**

En este sentido, procede reseñar que **la revisión de oficio por causa de infracción penal requiere de la previa constatación de la misma por sentencia firme del juez penal**, según determinan la jurisprudencia y la doctrina administrativa, a la vista del contenido del artículo 10 LOPJ, que regula la prejudicialidad penal³.

El Tribunal Supremo ha afirmado, en sentencia de 20-11-2008, (RJ\2008\7946) FJ 5, que **“Es innegable que la Administración no puede declarar por sí misma que se ha cometido una “infracción penal” de la que derive la aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 a los efectos de la revisión de oficio. Podrá admitir la solicitud de revisión si, entre otras hipótesis, quien la insta acredita un previo pronunciamiento de la jurisdicción penal a tenor del cual se haya juzgado que el acto administrativo impugnado era delictivo (o que se dictó a consecuencia de un delito).**

González Pérez y González Navarro en sus “Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (Edit. Civitas, 2007) afirman: **“La competencia para calificar delito la actividad de los agentes administrativos corresponde exclusivamente al Juez penal. Es el Tribunal de la jurisdicción ordinaria, a través del Juez penal, en la sentencia que ponga fin al mismo, el único que puede definir un acto como delito. Sin una sentencia penal previa, no puede jugar este supuesto de nulidad de los actos administrativos”** (pág. 1740).

En caso de que no se iniciara el procedimiento, esta resolución se notificaría al Juzgado autor de la comunicación, lo que no impediría que el procedimiento pudiera iniciarse posteriormente si se tuviera conocimiento de hechos o documentos que lo motivaran.

En el caso de que se acordara el inicio del procedimiento, el acuerdo de inicio debería precisar el motivo de nulidad o los concretos aspectos del procedimiento a revisar y debería designar al Instructor. Una vez iniciado el procedimiento, la jurisprudencia ha distinguido tradicionalmente la **existencia de dos fases**: una primera, encaminada a decidir si procede solicitar el dictamen del órgano consultivo; la segunda, que comprende la solicitud del dictamen,

³ Artículo 10.2. ... la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca.

la emisión de éste y la decisión final del procedimiento. Las sentencias del Tribunal Supremo de 12-11-2001 y 12-12-2001 afirman: *«la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina prima facie si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita.»*

Durante la fase primera, el órgano competente puede acordar suspender la ejecución del acto administrativo, si aprecia posibles perjuicios de imposible o difícil reparación⁴, como se indica en el escrito del J.C.I. nº 6 de 11-11-2014. En esta fase se evacuarían, al menos, los trámites de audiencia y de informes⁵. Terminada la fase de informes, se elevaría propuesta al órgano competente sobre la procedencia o no de solicitar dictamen al órgano consultivo.

La revisión de oficio requiere del dictamen previo favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Madrid⁶. El sentido del dictamen deberá ser acatado por el órgano competente, de forma que, si fuera favorable, se procederá a la anulación del acto (en disposiciones administrativas, por el contrario, el órgano *podrá* declarar o no su nulidad)⁷.

CUARTA. Competencia.- La competencia para declarar la nulidad de los contratos corresponde a los órganos de contratación. En los municipios de gran población esta competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local⁸.

QUINTA. Efectos.- La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, lleva consigo la del contrato, que entrará en fase de liquidación. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

CONCLUSIONES

Primera. En el escrito de 11-11-2014 del J.C.I. nº 6 no se concretan causas de nulidad de pleno derecho en los actos preparatorios o en el procedimiento de adjudicación del contrato C/034/CON/2013-122, como preceptúa el artículo 102 LRJAP. El escrito comunica el inicio del proceso penal respecto de dicho contrato "a los efectos de que el Ayuntamiento decida, si así lo acuerda, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio (...) con los efectos previstos en los artículos 104 de la Ley 30/1992 y 35.3 del TRLCSP".

⁴ Artículos 104 LRJAP y 34.4 TRLCSP.

⁵ MDP, ficha RJ010: informes de los Servicios afectados, de la Intervención General, por su contenido económico, y de la Asesoría Jurídica.

⁶ Artículos 102 LRJAP y 13.1.f.2º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

⁷ El artículo 102 LRJAP establece que, en tal caso, las Administraciones "*declararán* de oficio la nulidad de los actos administrativos" y que "*podrán declarar* la nulidad de las disposiciones administrativas".

⁸ Artículo 34.2 TRLCSP y Disposición Adicional Segunda, apartado 3, TRLCSP.



Ayuntamiento de Móstoles

Segunda. En el inicio de todo expediente de revisión de oficio se deben especificar con claridad el acto a revisar y la causa de nulidad que motiva su incoación.

La revisión de actos administrativos por constituir infracción penal o por haber sido dictados como consecuencia de ésta, requiere de la previa constatación de dicha infracción por una sentencia penal previa, circunstancia que no concurre en este caso.

Tercera. De todos los antecedentes recabados se concluye que al día de la fecha no se aprecia la concurrencia de una causa de nulidad de entre las legalmente previstas que motive el inicio de un procedimiento de revisión de oficio respecto del contrato C/034/CON/2013-122.

Todo ello sin perjuicio de que el procedimiento deba iniciarse posteriormente si el órgano de contratación tuviera conocimiento de hechos o de documentos que lo motiven.

Es cuanto, por el momento se viene a informar para su unión al expediente de razón, informe que, no obstante, se somete a criterio mejor fundado en Derecho.

El Titular
de la Asesoría Jurídica

El Secretario General

El Oficial Mayor

Fdo. Miguel Coronado Vidal

Fdo. José López Viña

Fdo. Pedro D. Rey Fernández



INFORME SECRETARÍA Nº 8/2015

ref.: 01.05 8/15

Materia : Bienes. Cesión concesión. Adjudicación Directa Concesión.

Asunto: Adjudicación directa concesión demanial para la organización, gestión y explotación del Mercado Goyesco y del Mercado de Artesanía

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido 781/1986, de 18 de Abril, de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 33/2003, de 30 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

HECHOS

Por Junta de Gobierno Local de fecha 17 de Marzo de 2015 fue aprobada la licitación de la concesión demanial citada. La Mesa de Contratación en fecha 24 de Abril de 2015 ha propuesto declarar desierta la licitación. La mercantil "EMACAR EVENTOS S.L" única licitadora admitida en el procedimiento presentó correctamente la documentación administrativa pero cometió errores insubsanables al presentar la documentación del sobre número 2 con lo que resultó excluida quedando desierta la licitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas que es normativa básica establece que "el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes".

A su vez el artículo 137.2. d) establece como supuesto de adjudicación directa "Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación".

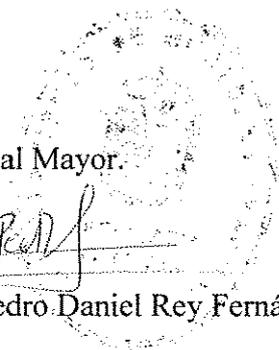
CONCLUSIONES

Cabe la adjudicación directa de la concesión demanial por quedar desierto el proceso licitatorio en los términos indicados en el presente informe.

La adjudicataria propuesta para la adjudicación directa ("EMACAR EVENTOS S.L.") presentó la documentación administrativa en la licitación con lo que cumple con los requisitos administrativos exigidos en Pliego y cumple su oferta con todos los requisitos exigidos en Pliego de conformidad con el informe técnico de fecha 28 de Abril de 2015.

En Móstoles, a 28 de Abril de 2015.

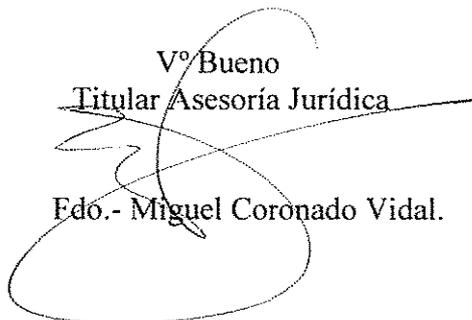
El Oficial Mayor:



Pedro Daniel Rey Fernández

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.

Vº Bueno
Titular Asesoría Jurídica



Fdo.- Miguel Coronado Vidal.



INFORME SECRETARÍA Nº 9/2015

ref.: 01.05 9/15

Materia : Bienes. Cesión concesión. Adjudicación Directa Concesión.

Asunto: Adjudicación directa de la concesión para la instalación, gestión y explotación de barras de bar y una churrería en el Recinto Ferial de Parque Liana durante las Fiestas de Mayo y Fiestas Patronales de Septiembre 2015

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido 781/1986, de 18 de Abril, de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 33/2003, de 30 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

HECHOS

Por Junta de Gobierno Local de fecha 17 de Marzo de 2015 fue aprobada la licitación de la concesión demanial citada. La Mesa de Contratación en fecha 24 de Abril de 2015 ha propuesto declarar desierta la licitación. La mercantil "INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ESPECTÁCULOS Y ACONTECIMIENTOS S.L." única licitadora admitida en el procedimiento presentó correctamente la documentación administrativa pero cometió errores insubsanables al presentar la documentación del sobre número 2 con lo que resultó excluida quedando desierta la licitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas que es normativa básica establece que "el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes".

A su vez el artículo 137.2. d) establece como supuesto de adjudicación directa "Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación".

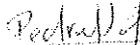
CONCLUSIONES

Cabe la adjudicación directa de la concesión demanial por quedar desierto el proceso licitatorio en los términos indicados en el presente informe.

La adjudicataria propuesta para la adjudicación directa ("INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ESPECTÁCULOS Y ACONTECIMIENTOS S.L.") presentó la documentación administrativa en la licitación con lo que cumple con los requisitos administrativos exigidos en Pliego y cumple su oferta con todos los requisitos exigidos en Pliego de conformidad con el informe técnico de fecha 28 de Abril de 2015.

En Móstoles, a 28 de Abril de 2015.

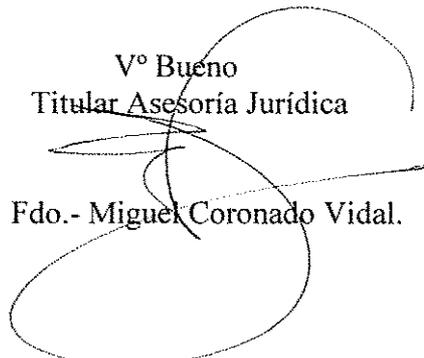
El Oficial Mayor:



Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.



Vº Bueno
Titular Asesoría Jurídica



Fdo.- Miguel Coronado Vidal.



INFORME SECRETARÍA Nº 10/2015

ref.: 01.05 10/15

Materia : Bienes. Cesión concesión. Adjudicación Directa Concesión.

Asunto: Adjudicación directa de concesión para la instalación, y explotación de pantallas de información en la vía pública de Móstoles

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido 781/1986, de 18 de Abril, de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 33/2003, de 30 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

HECHOS

Por Junta de Gobierno Local de fecha 31 de Julio de 2014 fue aprobada la licitación de la concesión demanial citada. Por Junta de Gobierno Local de fecha 1 de Octubre de 2014 se declara desierta la licitación al no presentarse ninguna oferta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas que es normativa básica establece que “el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes”.

A su vez el artículo 137.2. d) establece como supuesto de adjudicación directa "Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación".

CONCLUSIONES

Cabe la adjudicación directa de la concesión demanial por quedar desierto el proceso licitatorio y no haber pasado más de un año en los términos indicados en el presente informe. Deberán respetarse todos los términos de la concesión aprobada en Junta de Gobierno Local de 31 de Julio de 2014 que resultó desierta.

La adjudicataria propuesta para la adjudicación directa (" ZERCANA CONSULTING S.L.") ha presentado la documentación administrativa exigida en la licitación de conformidad con el escrito del Oficial Mayor de fecha 28 de Abril de 2015 y cumple su oferta con todos los requisitos exigidos en Pliego de conformidad con el informe técnico de fecha 17 de Abril de 2015.

En Móstoles, a 28 de Abril de 2015.

El Oficial Mayor.

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.

Vº Bueno
Titular Asesoría Jurídica

Fdo.- Miguel Coronado Vidal.



INFORME SECRETARÍA Nº 11/2015

ref.: 01.05 11/15

Materia: Bienes. Desestimio procedimiento concesión demanial.

Asunto: Desestimio de la concesión demanial para la construcción, explotación y concesión de un centro destinado a uso comercial y terciario en la superficie dotacional plaza de toros c/ tulipán nº 2 de Móstoles al emitirse informe que determina la naturaleza patrimonial objeto de concesión. (Expediente B025/PAT/2014/002)

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido 781/1986, de 18 de Abril, de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 33/2003, de 30 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Visto el informe del Coordinador General de Urbanismo de 20 de Abril de 2015 relativo a la naturaleza Patrimonial de la parcela ZU-TC1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE MOSTOLES (ZONA COMERCIAL JUNTO PLAZA DE TOROS) que fue licitada en concesión demanial (Expediente B025/PAT/2014/002) aprobada por Junta de Gobierno Local de fecha 31 de Julio de 2015 considero que, en aplicación del artículo 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y que cito literalmente, procede el desistimiento de la concesión.

“1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea

de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”

El desistimiento se encuentra fundamentado en que sólo cabe concesión demanial sobre bienes de tal naturaleza. Al tratarse de un bien patrimonial no cabe esta figura jurídica, con lo que no se puede tramitar una concesión. Al ser una infracción no subsanable debe desistirse del procedimiento. Todo lo indicado sin perjuicio de licitar los procedimientos propios de los bienes patrimoniales como sería un derecho de superficie sobre la misma

El desistimiento deberá producirse antes de la adjudicación y deberá ser aprobado por el Órgano de Contratación (Junta de Gobierno Local) a propuesta de la Mesa de Contratación. El desistimiento deberá aprobarse antes de la adjudicación y deberá paralizarse el procedimiento licitatorio. El acuerdo de desistimiento se publicará en el perfil del contratante y se notificará a los licitadores que serán compensados por los gastos en que pudiesen haber incurrido.

Es cuanto entiendo oportuno informar remitiendo el presente informe a Asesoría Jurídica para su visto bueno y de este modo proceder a la tramitación del desistimiento si así es considerado también por la Asesoría Jurídica.

En Móstoles, a 4 de Mayo de 2015.

El Oficial Mayor.

Vº Bueno
Titular Asesoría Jurídica

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.

Fdo.- Miguel Coronado Vidal.



INFORME JURÍDICO

ref. A.J. Nº V 75/2015.

ref. S.G. Nº 10.05.01/12/15

MATERIA: ÓRGANOS DE GOBIERNO (COMPETENCIAS)

FECHA DE EMISIÓN: 07-05-2015

ASUNTO: Competencia para la adopción de acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales en el Ayuntamiento de Móstoles.

PETICIONARIO: CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN ESTRATÉGICA, INSTITUCIONAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 233 del vigente Reglamento Orgánico Municipal, se emite el presente informe, sobre el asunto arriba referenciado, a petición de la Concejalía que se indica.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES: Se formula consulta a estos servicios jurídicos por la concejalía indicada sobre la competencia para la adopción de acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales en el Ayuntamiento de Móstoles, en especial en relación con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de cuatro de noviembre de 2014, sobre ejercicio de acciones judiciales contra empresa por acusaciones públicas de actuación ilegal en un concreto procedimiento de licitación pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y modificaciones posteriores (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Reglamento Orgánico Municipal, aprobado por el pleno 31-03-2005 (BOCM 29-04-2005) (ROM).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Régimen jurídico aplicable. La Ley reguladora de las Bases del Régimen Local establece dos regímenes jurídicos para los municipios españoles en su articulado.





Ayuntamiento de Móstoles

Por una parte, en el Título I, "El municipio", Capítulo II, artículos 19 y siguientes se regula el régimen conocido como "común", aplicable a la generalidad de los municipios.

Por otra, en el Título X, "Régimen de organización de los municipios de gran población", se regula el régimen conocido como "de gran población" o "de grandes ciudades", aplicable a los municipios que en dicho título se indican¹.

Los municipios a los que resulta de aplicación el Título X son los siguientes (art. 121 LBRL):

- a) *A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.*
- b) *A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.*
- c) *A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.*
- d) *Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.*

El Título X fue introducido en la LBRL por el apartado 4 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. El procedimiento establecido en dicha norma para que los municipios se acogieran al nuevo régimen fue establecido por el artículo 121.2º, el cual indica: "*En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos*".

En aplicación de dicha norma, el Pleno del Ayuntamiento de Móstoles, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2.004, acordó por unanimidad solicitar a la Asamblea de Madrid su inclusión en el Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población. Posteriormente, el Pleno de la Asamblea de Madrid, en su sesión ordinaria del día 4 de noviembre de 2.004, aprobó la inclusión del Municipio de Móstoles en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población, publicándose dicha aprobación en el Boletín de la Asamblea de Madrid el día 5 de noviembre de 2004. Finalmente, el Ayuntamiento Pleno aprobó el Reglamento Orgánico Municipal, en sesión de 31-03-2005, lo que fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 29-04-2005.

En virtud de dichos trámites y acuerdos, el Ayuntamiento de Móstoles se rige por el régimen de los municipios de gran población contenido en el Título X de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda. Distribución legal de competencias entre los órganos de los municipios de gran población. El régimen de distribución de competencias entre los órganos necesarios previstos en el Título X se contiene en los artículos 122 y siguientes de la Ley 7/1985.

Así lo determina el artículo 19.3 de la Ley, el cual establece que "*El régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes*".





Ayuntamiento de Móstoles

Según lo dispuesto en el artículo 123, **corresponden al Pleno** las siguientes atribuciones, a los efectos que aquí interesan:

m) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia.

(...)

p) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Según lo dispuesto en el artículo 124, **corresponden al Alcalde** las siguientes atribuciones en esta materia:

l) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

(...)

ñ) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Según lo dispuesto en el artículo 127, **corresponden a la Junta de Gobierno Local** las siguientes atribuciones en esta materia:

j) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.

n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Ninguno de estos preceptos atribuye expresamente un órgano municipal la competencia para el ejercicio de acciones judiciales civiles en defensa del honor.

La distribución organizativa y competencial de las "grandes ciudades" tuvo sus fundamentos, entre otros, en los siguientes apartados de la exposición de motivos de la Ley 57/2003, donde se destaca el papel deliberante y fiscalizador del Pleno y se justifica para los municipios de gran población, la creación de un órgano ejecutivo fuerte denominado Junta de Gobierno Local:

IV.- El capítulo II de este título aborda la organización y el funcionamiento de los municipios destinatarios de dicho régimen, regulando sus órganos necesarios –el Pleno, las Comisiones del Pleno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y la Junta de Gobierno Local–, así como la división territorial en distritos, los órganos superiores y directivos, la asesoría jurídica, los mecanismos de participación ciudadana, el Consejo Social de la ciudad y la Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones.

Por lo que al Pleno se refiere, las innovaciones más relevantes son, sin duda alguna, la posibilidad de que el Alcalde delegue la presidencia en cualquier Concejál, la supresión de sus funciones ejecutivas o administrativas, que se concentran en los órganos de tal naturaleza, y la posibilidad de delegar funciones resolutorias en las Comisiones.

Con este conjunto de medidas se viene a configurar al Pleno como un verdadero órgano de debate de las grandes políticas locales que afectan al municipio y de adopción de las decisiones estratégicas.

Por lo que se refiere al Alcalde, constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, ostentando, junto a las funciones simbólicas, tales como la máxima representación del municipio, aquellas atribuciones ejecutivas necesarias para el desarrollo de tal función.

El Alcalde así configurado ostenta menos atribuciones gestoras o ejecutivas que el Alcalde de régimen común, porque en el caso de los municipios contemplados en el título X de la LRBRL se viene a perfilar una Junta de Gobierno Local «fuerte», que





Ayuntamiento de Móstoles

sustituye a la Comisión de Gobierno, dotada de amplias funciones de naturaleza ejecutiva, y que se constituye como un órgano colegiado esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento.

Por último, se debe reseñar aquí la letra b) de la disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su nueva redacción según disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en cuanto modificó el régimen competencial en materia de contratos y administración y disposición de bienes, para atribuir su competencia a la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población².

Tercera. Competencia para el ejercicio de acciones judiciales civiles en los municipios de gran población. Como se ha transcrito en la Consideración jurídica Segunda, existen tres títulos competenciales diferentes en materia de acciones judiciales en los municipios del Título X; tanto el Pleno, como el Alcalde, como la Junta de Gobierno Local tienen competencia propia para el ejercicio de acciones judiciales, referida en cada caso al ámbito de sus respectivas competencias, sin que la norma distinga si dichas acciones son civiles, penales, contencioso administrativas o de otra índole. Existe asimismo una norma residual de atribución de competencias al Alcalde

En el caso del ejercicio de acciones judiciales relacionadas con los procedimientos de contratación, como pueden ser las del procedimiento contencioso administrativo, la competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, por aplicación del artículo 127.1.j) LBRL en relación con la Disposición Adicional Segunda, apartado 3 TRLCSP. Del mismo modo, cuando se trate de acciones en otros órdenes jurisdiccionales (la ley no distingue), como puedan ser las acciones civiles contra acusaciones que cuestionen la legalidad o el correcto proceder de las personas o servicios que intervienen en concretos procedimientos de contratación pública, la

² 1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

2. Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

Asimismo corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

3. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.





Ayuntamiento de Móstoles

competencia podría corresponder a la Junta de Gobierno Local, si bien no está así previsto expresamente en la norma.

De los tres órganos con competencia para el ejercicio de acciones judiciales, **solamente el Alcalde cuenta con una competencia residual para aquellos casos en los que exista una atribución competencial al municipio sin asignación directa a otro órgano municipal.** Así, dispone el artículo 124 LBRL que corresponden la Alcalde *"aquéllas (materias) que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales"*.

Conviene reseñar aquí que entre los asistentes a la sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 04-11-2014 en la que se adoptó el acuerdo de ejercicio de acciones se encontraba presente el Alcalde. En este sentido, **la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que la presencia del Alcalde en las sesiones de órganos colegiados habilita a éstos para la adopción de acuerdos en materias de la competencia de aquél.** Así, por todas, citamos la sentencia del Tribunal Supremo de 10-11-1992, sala de lo contencioso-administrativo, recurso 4172/1990, F.J. 4º: *"Por lo que se refiere a la Administración Local, con anterioridad a la Ley 7/1985, la jurisprudencia entendió que cuando no existiera una atribución de competencia clara en favor del Pleno, había que entender que la competencia correspondía al Alcalde; pero tras la Ley 7/1985, de 2 abril, en el ámbito de la Administración Local, se ha llegado a la misma solución, en esencia, que la que se contempla en el citado art. 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo: en efecto, el art. 21.1.m) de la Ley 7/1985, potencia claramente las funciones del Alcalde y le asigna aquellas competencias que la Ley no atribuye expresamente a otro órgano municipal (...)"*

El hecho de que el Alcalde sometiera su decisión de 8-1-1987 a la consideración de la Comisión de Gobierno, no vicia la designación de representantes de la Corporación Local en la Asamblea General de la «Caja de Ahorros de Valencia», dado que como puntualiza la sentencia apelada, no consta que el Alcalde, Presidente de dicha Comisión, mostrase su oposición, debiéndose tener en cuenta, además, que la Comisión de Gobierno tiene, como función ordinaria, la de asistir al Alcalde en el ejercicio de sus funciones -art. 23.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 abril-, que es lo que jurídicamente se produjo en el caso que nos ocupa.

En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 30-3-1992, sala de lo contencioso administrativo, RJ\1982\2359, la cual, citando las de las de 15 junio 1981 (RJ 1981\2689), 26 enero 1970 (RJ 1970\229), 3 marzo 1975 (RJ 1975\1671) y 16 enero 1981 (RJ 1981\177), afirma:

"... no es nulo lo acordado por la referida Comisión Municipal si se presume al menos, que el Alcalde llamado a presidirla participó de sus acuerdos -y la propia sentencia apelada reconoce que, al menos, dicha Autoridad había ordenado la formación del expediente-, pues, como se declaró por la de 8 mayo 1980, ya citada, esa circunstancia, sin prueba de que expresado Alcalde discrepó de la decisión de aquélla, no supone desbordamiento de esa competencia sino una garantía de mayor acierto que, incluso, el propio Alcalde pudo propiciar de propósito"





CONCLUSIONES

A la vista de todo lo anterior, cabe concluir:

1. Que en los municipios de gran población la competencia para el ejercicio de acciones judiciales corresponde al pleno, a la Junta de Gobierno Local y al Alcalde en un plano de igualdad y en función de sus respectivas competencias.
2. Ningún órgano municipal tiene expresamente atribuida la competencia para el ejercicio de acciones judiciales civiles, ni sobre el derecho al honor.
3. Corresponde a la Junta de Gobierno Local el ejercicio de acciones judiciales en materia de contratación administrativa.
4. Que las competencias no atribuidas expresamente a otros órganos municipales corresponden al Alcalde.
5. Que las competencias del Alcalde ejercidas por órganos colegiados en los que aquél se encuentre presente y sin su oposición no suponen un desbordamiento de la competencia de aquél.
6. Que a la vista de lo anterior, el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 04-11-2014, por el que se acordó el ejercicio de acciones judiciales en presencia del Sr. Alcalde se adoptó por órgano competente por razón de la materia.

Esta es nuestra opinión, sin perjuicio de otra mejor fundada en derecho.

El Titular de la Asesoría Jurídica

Miguel Coronado Vidal

El Secretario General

José López Viña
GENERAL





Ayuntamiento de Móstoles

INFORME DE SECRETARÍA 13/2015

Ref.: 04.11/13/15

DE: OFICIAL MAYOR

A: CONCEJAL DE PRESIDENCIA DE COORDINACIÓN ESTRATÉGICA, INSTITUCIONAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Se adjuntan notas solicitadas)

Notas informativas relativas a los escritos de [REDACTED] en representación de Ganar Móstoles (Nº Registro General de Entrada [REDACTED] y [REDACTED])

El artículo 9.1 de Reglamento Orgánico Municipal establece que los concejales tienen el derecho a usar los símbolos municipales que acrediten su condición y el deber de usarlo en los actos que así se determinen. El artículo 312 del Reglamento Orgánico Municipal establece que la medalla de la Corporación queda reservada al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales durante el ejercicio de su mandato en las celebraciones de carácter oficial y en los actos institucionales que así se acuerde por el Alcalde. Nada dice el Reglamento Orgánico Municipal en relación a la renuncia a la medalla de la Corporación permitiendo el Código Civil la renuncia a los derechos siempre que no perjudique a los intereses de terceros y de conformidad con la normativa aplicable (Artículo 6.2 del Código Civil).

En otro orden de cosas indicar que el artículo 39 del Reglamento Orgánico Municipal establece que los Grupos Políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentarán en la Secretaría General del Pleno dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Constitución de la Corporación (Se celebrará el 13 de Junio de 2015 salvo interposición de recurso contencioso electoral). Constituidos los grupos la Alcaldía o el Concejal del Área con competencia en materia de organización asignará a cada grupo político un despacho o local en la Casa Consistorial, de acuerdo con las posibilidades existentes y proporcional a la importancia numérica del grupo.

En Móstoles, a 2 de Junio de 2015.

EL OFICIAL MAYOR.

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández



INFORME de SECRETARÍA GENERAL
E INTERVENCIÓN

ref.:4.03.01/ 14/15

*Materia: Organización y funcionamiento.-
Concejales.- Ejercicio del cargo con
dedicación exclusiva o parcial*

EXPT.E. O ASUNTO:

PROYECTO DE ACUERDO DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DE LA RELACIÓN DE CARGOS DE LA CORPORACIÓN CUYO DESEMPEÑO PODRÁ CONLLEVAR LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA O LA DEDICACIÓN PARCIAL, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LAS RESPECTIVAS RETRIBUCIONES; Y MODIFICACIÓN DE LA BASE 22 DE LAS DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 a) del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 y 4 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y 230.1; 168.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, 18.4 del Real Decreto 500/90 de 20 de abril y 234 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes:

1. El 30 de diciembre de 2013 se publicó en el BOE la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Esta Ley tiene como objeto principal modificar la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo primero recoge las modificaciones sobre la L.R.B.R.L., siendo de aplicación a este expediente los nuevos artículos 75 bis y 75 ter.

El primero de ellos recoge una limitación cuantitativa a las retribuciones de los miembros de las Corporaciones Locales mediante una remisión a las cuantías que anualmente se establezca por Ley de Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, ha modificado la LPGE para el ejercicio 2014 para fijar el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, en 80.000 € para los Ayuntamientos que tengan una población entre los 150.001 y los 300.000 habitantes.

El segundo recoge una limitación en el número de cargos públicos de las Entidades Locales que pueden tener dedicación exclusiva. Así, el apartado primero, letra j, establece que "En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho".

2. En base a ello, este Ayuntamiento, por Acuerdo del Pleno 7/27, de 27 de febrero de 2014, se aprobó la relación de cargos de la Corporación que se podrán desempeñar con dedicación exclusiva y con dedicación parcial, fijándose las responsabilidades asignadas a cada uno de dichos cargos y la dedicación mínima necesaria en el caso de la parcial; igualmente, mediante modificación de la Base 22 de las de Ejecución del Presupuesto para 2014, se fijaron las retribuciones correspondientes a dichos cargos así como la percepción de asistencias a órganos colegiados; todo ello con el fin de adaptar el régimen de las dedicaciones exclusivas y parciales, así como la cuantía de las retribuciones, a lo previsto en la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

3.- En relación a dicho Acuerdo, los funcionarios abajo firmantes emitieron el informe 4.03.01/5/14, de 17 de febrero, al que nos remitimos

4.- Por el Sr. Alcalde-Presidente se solicita informe a los funcionarios que suscriben.

Legislación aplicable:



Ayuntamiento de Móstoles

- Artículos 75, 75 bis y 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.RL.).
- Artículo 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (R.O.F.).
- Artículos 10 y 11 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05)
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLRHL), en su título VI, capítulo I, sección I, que lleva por rúbrica "Contenido y aprobación de los presupuestos", abarcando los artículos 162 a 171.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo I del título VI de la antigua ley 39/1988, hoy TRLRHL, en sus artículos 2 a 23

Consideraciones jurídicas:

Primera.- La regulación del ejercicio del cargo por los miembros de la Corporación en régimen de dedicación exclusiva o dedicación parcial viene establecida en los artículos 75 (aptdos. 1,2 y 5) de la L.R.B.RL. y 13 del R.O.F.) en los siguientes términos:

-Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. (Apartado 1 del artículo 75 L.R.B.RL.).

- El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local. (Artículo 13.3 del R.O.F.)

- Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o

desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo. (Apartado 2 del artículo 75).

- Las Corporaciones locales consignarán en sus Presupuestos las retribuciones, ..., dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. (apartado 5 del artículo 75).

- El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria. (Artículo 13.4 del R.O.F.)

- Así mismo, en el artículo 10 del Reglamento Orgánico Municipal se recoge la regulación del ejercicio del cargo en régimen de dedicación exclusiva, remitiéndose el artículo 11 del mismo a lo previsto con carácter anual en las Bases de Ejecución del Presupuesto en cuanto a la fijación del importe de dichas retribuciones..

Segunda.- El régimen de dedicación exclusiva y de dedicación parcial establecido en el punto 1º del Proyecto de Acuerdo del Alcalde se ajusta a dicha regulación contenida esencialmente en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determinándose por el Pleno los cargos, las responsabilidades asignadas y el régimen de dedicación en el caso de las parciales.



Ayuntamiento de Móstoles

Tercera.- En cuanto al número de miembros de la Corporación que prestarán sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se adecua el Proyecto de Acuerdo del Alcalde a lo previsto en el artículo 75 ter de la L.R.B.R.L (precepto introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local), no pudiendo exceder de 18 en este Ayuntamiento de Móstoles el número de concejales que, teniendo las delegaciones o responsabilidades indicadas en dicho Proyecto de Acuerdo, se acojan a dicho régimen.

Cuarta.- Respecto a la cuantía de las retribuciones, las cantidades resultantes de la nueva redacción propuesta de la Base 22 de las de Ejecución del Presupuesto se ajustan igualmente a lo previsto en el también nuevo artículo 75 bis de la L.R.B.R.L. (introducido por la citada L.R.S.A.L.), precepto que fue desarrollado posteriormente por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas¹ al añadir una nueva Disposición Adicional nonagésima a la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, dado que según resulta de las citadas disposiciones legales el límite máximo que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales con población comprendida entre 150.001 y 300.000 habitantes (tramo en que se sitúa Móstoles) es de 80.000 euros y las cuantías previstas en la citada Base 22 de las de Ejecución del Presupuesto son en todos los casos inferiores a dicha cantidad.

Quinta.- En lo que se refiere a la percepción de asistencias o de indemnizaciones, la regulación contenida en la indicada Base 22 de las de Ejecución del Presupuesto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 de la L.R.B.R.L., que en sus aptdos. 3 y 4 disponen lo siguiente:

-Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

-Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

Sexta.- El presente acuerdo no debe producir un aumento del gasto público asignado a retribuciones de los Corporativos municipales.

En el Proyecto de Acuerdo del Alcalde que se eleva al Pleno se contempla una reducción del 10% en la base de cálculo (retribución que se fija para el Sr. Alcalde), base de cálculo a partir de la cual se fijan las demás retribuciones del resto de los miembros de la Corporación que ejercen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial.

¹ Cuyo Real Decreto-Ley fue convalidado por el Congreso el 13 de febrero de 2014, Resolución de 13 de febrero de 2014, de la Presidencia del Congreso, publicada en el B.O.E. del 19.2.2014

Por tanto, el crédito aprobado en el Presupuesto del Ayuntamiento de Móstoles para el ejercicio 2015 es suficiente para dar cobertura a todos los gastos que se produzcan hasta fin de ejercicio.

Séptima.- Finalmente señalar que conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del mencionado artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local "deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial".

Conclusión:

Bajo las consideraciones expuestas se informa favorablemente el Acuerdo en proyecto.

Móstoles, 24 de junio de 2014

El Secretario General

El Interventor General

Fdo.: José López Viña

Fdo.: Cain Poveda Taravilla



INFORME DE SECRETARÍA 15/2015

Ref.- 04.12-15/15

Materia: Representación Grupos Políticos en el Pleno de las Juntas de Distrito.

Asunto.- Se emite informe a petición de Alcaldía a través del Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación para determinar los vocales que corresponden a cada Grupo Político en los Plenos de Distrito para el mandato 2015-19.

LEGISLACIÓN APLICABLE

-Reglamento Orgánico Municipal aprobado Pleno 31-03-05 (BOCM 29-04-05)

INFORME

El artículo 154 del Reglamento Orgánico Municipal establece que el Pleno del Distrito estará integrado por 10 vocales designados por los Grupos Políticos en proporción a su representación en el Pleno del Ayuntamiento. Consecuentemente la proporción que existe sobre 27 concejales debe trasladarse a la proporción sobre 10 vocales para que sea lo más aproximado posible a la proporción en el Pleno Municipal. Como es lógico no se podrá establecer exactamente la misma proporción con lo que deberá fijarse la que sea más aproximada. A continuación se presenta gráfica comparativa de las 2 distribuciones posibles en el Pleno del Distrito.

	G. POPULAR	G. SOCIALISTA	G. GANAR M.	G. IU CM-LV
PLENO	12	7	6	2
	44,44%	25,93%	22,22%	7,41%
OPCIÓN A	4	3	2	1
	40%	30%	20%	10%
	-4,44%	+4,07%	-2,22%	+2,59%
OPCIÓN B	5	2	2	1
	50%	20%	20%	10%
	+5,56%	-5,93%	-2,22%	+2,59%

En el cuadro apreciamos que la opción que produce menos desviaciones es la opción A y bajo la premisa de que en los Plenos de Distrito deben tener representación todos los Grupos Políticos Municipales.

Esto es corroborado al hacer el cálculo de las proporciones que se realizaría del siguiente modo:

10 vocales del pleno de distrito /27 Concejales = **0,3703703704 (coeficiente de proporción)**. En adelante coeficiente.

Calculado el coeficiente de proporción se calcula el número de vocales que corresponden a cada Grupo Político en función del número de concejales y se practica el redondeo al número entero más aproximado.

Grupo Popular: 12 concejales x coeficiente = 4,44

Grupo Socialista: 7 concejales x coeficiente = 2,59

Grupo Ganar Móstoles: 6 concejales x coeficiente = 2,22

Grupo IU Comunidad de Madrid-Los Verdes: 2 concejales x coeficiente = 0,74

Aplicando el redondeo a números enteros por aproximación resultaría:

Grupo Popular: 4 vocales.

Grupo Socialista: 3 vocales.

Grupo Ganar Móstoles: 2 vocales.

Grupo IU Comunidad de Madrid-Los Verdes: 1 vocal.

Móstoles, 16 de Julio de 2015.

EL OFICIAL MAYOR.

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.



I N F O R M E 1 6 / 2 0 1 5

ref.:11.06.01/16-15

Materia: Bases para la convocatoria de subvenciones.

ASUNTO: Bases para la Convocatoria de Ayudas a la escolarización de niños y niñas de 0 a 3 años, en las Escuelas Infantiles del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Móstoles. “Beca-Escuela Infantil 2015-2016”

Se emite el presente informe en aplicación del artículo 11 a) de los Estatutos del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles por el que el asesoramiento Jurídico del citado Organismo Autónomo corresponde a la Secretaría General.

HECHOS.

Se solicita a Secretaría General informe jurídico sobre las bases para la Convocatoria de Ayudas a la escolarización de niños y niñas de 0 a 3 años, en las Escuelas Infantiles del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Móstoles. “Beca-Escuela Infantil 2015-2016”

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativa 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones
- Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento Móstoles para 2015.
- Ley 1/2014, de 25 de Julio, de adaptación del régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre de sostenibilidad y racionalidad de la Administración Local. (En adelante Ley 1/2014 de la Comunidad de Madrid).
- Estatutos del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Móstoles aprobados definitivamente el 30 de Septiembre de 1998.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Examinado el texto de las bases de la convocatoria de ayudas, se realizan las consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

PRIMERA.- Se considera actividad de fomento aquella modalidad de intervención administrativa que consiste en dirigir la acción de los particulares hacia fines de interés general mediante el otorgamiento de incentivos diversos.

Por otra parte el artículo 69.1 del mismo cuerpo legal establece que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

SEGUNDA.- La concesión de ayudas puede ser encuadrada, desde un punto de vista jurídico, dentro de la actividad subvencional de la Administración Pública, que constituye una de las manifestaciones más importantes de la actividad de fomento de la Administración Pública de orden económico, siendo definidas como “una atribución patrimonial a fondo perdido a favor de un particular y afectada al desarrollo de una actividad concreta para el beneficiario” (Parada Vázquez).

TERCERA.-El artículo 27.3.e) de la Ley 7/1985 establece que las Comunidades Autónomas podrán delegar la competencia de creación, mantenimiento, y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.

Por otro lado la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014 de la Comunidad de Madrid establece que

“Los instrumentos de colaboración para la creación, mantenimiento y gestión de escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil municipales ya suscritos a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, seguirán, en aplicación de la disposición adicional novela de dicha Ley, la tramitación prevista en la letra d) del artículo 10.4 de la presente Ley”

A su vez el referido artículo 10.4 de la Ley 1/2014 dispone que: *“d) No precisarán adaptación, de acuerdo con la disposición adicional novena de la Ley 27/2013 de diciembre, los instrumentos de cooperación suscritos que lleven aparejado financiación destinada a sufragar el ejercicio, por parte de los Municipios, de competencias previstas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, salvo que éstas ya hubiesen sido delegadas antes de la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013”*

Por acuerdo de Junta de gobierno Local de fecha 28 de Julio de 2015 se aprobó la adenda correspondiente a los años 2015-2016 del Convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Móstoles el 21 de abril de 2009 en materia de educación infantil. La citada adenda se limita a actualizar las cuantías económicas del referido Convenio y a efectos prácticos supone garantizar la continuidad de unos servicios que se vienen prestando en el municipio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Públicas. Consecuentemente en el marco del convenio y la adenda referenciadas y en aplicación de la normativa citada el Patronato Municipal de Escuelas Infantiles puede asumir las competencias de gestión de las cuatro escuelas de su



Ayuntamiento de Móstoles

competencia. Entiendo que debe incluirse dentro de las facultades de gestión de las escuelas la posibilidad de convocar ayudas públicas para la matriculación ya que el convenio incluye como funciones del Ayuntamiento de Móstoles (aplicables al Patronato de Escuelas Infantiles por ser el Organismo Autónomo encargado de la gestión de las escuelas) la gestión de los recursos personales y materiales necesarios para el funcionamiento de los centros así como gestionar los presupuestos económicos de los centros. Consecuentemente en el marco del citado convenio ya informado favorablemente por Asesoría Jurídica el 24 de Julio de 2015 (Informe 84/15) tiene cabida la concesión de ayudas para la matriculación como una actividad más en la gestión de las escuelas infantiles.

CUARTA.-El artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece como procedimiento ordinario de concesión de subvenciones el de concurrencia competitiva, procedimiento que se articulará mediante la aprobación previa de unas bases reguladoras.

QUINTA.-El objeto de las bases de la convocatoria de subvenciones sometida a informe es regular el régimen de subvenciones que convoca .

SEXTA.-Respecto al contenido de las bases de la convocatoria objeto de informe se considera necesario formular las siguientes observaciones:

1.- Las bases deberán someterse a informe de intervención para verificar que la presente convocatoria se ajusta a lo dispuesto en las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2015 y ver la existencia de crédito para realizar las oportunas retenciones de los gastos en el presupuesto de 2015.

2.- El importe destinado a esta convocatoria asciende a 300.000 euros, con cargo a la partida presupuestaria 323-480.

3.- Los criterios de valoración y adjudicación quedan recogidos en las bases y todos los solicitantes que cumplan los requisitos pueden acceder a la subvención sin que se establezca una limitación de posibles beneficiarios. La limitación que se establece es presupuestaria y por lo tanto de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, finalizado el periodo de presentación de solicitudes si el crédito se agotase se distribuirán las becas a prorrata entre todos los solicitantes. Si el crédito no se hubiese agotado permanecerá abierto el plazo para presentar solicitudes durante todo el período del curso escolar 2015-2016 y se concederán las becas a los nuevos solicitantes por orden diario de entrada en el registro municipal Si en un mismo día entrasen varias solicitudes y agotasen el crédito se distribuirá a prorrata entre las solicitudes presentadas ese día.

4.- Los beneficiarios de la subvención deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13 de la 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones para ser beneficiario de las mismas.

5.- Los beneficiarios de la subvención no podrán recibir otras subvenciones para la misma finalidad para evitar duplicidades administrativas.

6.- Las ayudas aprobadas por el Patronato sólo afectan a las cuatro escuelas de su competencia.

- Escuela Infantil EL SOTO
- Escuela Infantil JOAN MIRÓ
- Escuela Infantil CALEIDOSCOPIO
- Escuela Infantil PARQUE COÍMBRA

Indicar que el municipio de Móstoles tiene contratado la gestión del servicio público de otras Escuelas Infantiles mediante gestión indirecta. La convocatoria de unas ayudas exclusivamente para las cuatro escuelas citadas sin incluir a otras escuelas en régimen de gestión indirecta (contrato de concesión de gestión de servicio público) podría implicar desequilibrios económicos para la adjudicataria del contrato que se resolvería en los términos previstos en el pliego del contrato.

SÉPTIMA.- En cuanto al órgano competente del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles para su aprobación hacer las siguientes observaciones:

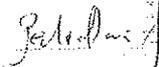
- En primer lugar la competencia para la aprobación de bases de subvenciones no se le atribuye a ningún órgano específico de los Estatutos del Patronato Municipal de Escuelas infantiles con lo que sería de aplicación el artículo 16 i) de los indicados estatutos que atribuye al presidente la competencia para *“resolver los asuntos de competencia del Patronato no atribuidos a Autoridades y Organismos de rango superior, o a otros órganos del mismo”*.
- No obstante debido a la trascendencia presupuestaria de la subvención (las ayudas ascienden a la cantidad de 300.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 323-480) considero conveniente su aprobación por el Consejo del Patronato al ser el órgano con competencias en materia presupuestaria (artículo 13 c/ de los Estatutos) y ratificación por la presidenta del Patronato al asumir las competencias residuales.

CONCLUSIONES

Bajo las consideraciones expuestas, no se observa inconveniente jurídico para la aprobación del contenido del borrador de las bases de la convocatoria de subvenciones sometido a informe.

En Móstoles, a 7 de septiembre de 2015.

El Oficial Mayor


Fdo: Pedro Daniel Rey Fernández.



INFORME 17 / 2015

ref.:04.12.

*Materia: Procedimiento
Administrativo.*

EXPTE. O ASUNTO: Baja de la Oficina de registro denominada Emprendemos/Empleamos y la actualización del horario estival de las oficinas de las Junta de Distrito.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes:

Con fecha de 15 de julio y 25 de septiembre de los corrientes se solicita por la Concejalía de Empleo, Industria, Coordinación Territorial, Participación Ciudadana y Nuevas Tecnologías la baja de la Oficina de registro denominada Emprendemos/Empleamos y la actualización del horario estival de las oficinas de las Junta de Distrito.

Legislación aplicable:

- Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

- Resolución de la Alcaldía de 22 de febrero de 2005.

SECRETARÍA GENERAL

Consideraciones jurídicas:

Primera.- La baja de la Oficina de registro denominada Emprendemos/Empleamos y la actualización del horario estival de las oficinas de las Junta de Distrito se adapta a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común y a la Resolución de Alcaldía Presidencia de 22 de febrero de 2005.

Segunda.- Deberá de mantenerse los medios materiales y personales necesarios y adecuados para cumplir las normas sobre régimen jurídico y funcionamiento de los registros de este Ayuntamiento establecidos en la referida Resolución de Alcaldía. Así como los relativos a la actualización de las Oficinas de Registro en el Directorio Común de la Administración General del Estado conforme al Esquema Nacional de Seguridad y en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

Tercera.- La actualizaciones indicadas conjuntamente con la incorporación de los códigos en el directorio común (DIR3) en cada una de las Oficinas, se aprobará por Resolución de la Alcaldía, oída previamente la Junta de Gobierno Local, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Conclusión:

Bajo las consideraciones expuestas, se informa favorablemente la propuesta formulada.

Móstoles, 25 de septiembre de 2015.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José López Viana





Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E

ref.: 04.01.08 / 18/15

Materia: Organización y funcionamiento.-

Ruegos y preguntas de los Concejales

EXPTE. O ASUNTO:

Régimen jurídico de los ruegos y preguntas que se formulan al final de las sesiones ordinarias por los Concejales; forma, ámbito, extensión y límites.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05); habiendo sido solicitado por el Sr. Alcalde en los términos indicados.

Antecedentes:

Por el Sr. Alcalde se solicita informe al Secretario General que suscribe en los términos indicados, es decir sobre el régimen jurídico de los ruegos y preguntas que se formulan al final de las sesiones ordinarias por los Concejales; forma, ámbito, extensión y límites.

Legislación aplicable:

SECRETARÍA GENERAL

- Artículos 20.1 c), 46.2 e) y 123.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [L.R.B.R.L.]
- Artículo 97, apartados 6 y 7 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre [R.O.F.]
- Artículos 112, 117 y 119 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05) [R.O.M.]

Consideraciones jurídicas:

Primera.- Los ruegos y preguntas que pueden formular los Concejales deben situarse en el contexto de los medios de control y fiscalización por el Pleno de los demás órganos de gobierno.

Así:

- La legislación básica de régimen local, al regular la organización municipal, dispone ya en el artículo 20.1 c) de la L.R.B.R.L. dicha competencia de control por parte del Pleno.
- La competencia del Pleno para el control y fiscalización de los órganos de gobierno se ratifica en el artículo 123.1 a) como atribución del Pleno
- Además, el artículo 46.2 e) de la misma ley básica exige que la parte de control y fiscalización en las sesiones ordinarias tenga sustantividad propia y diferenciada respecto a la parte resolutive: "En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones".

Es decir: los ruegos y preguntas son medios de fiscalización y control de los órganos de gobierno; dicha función de control y fiscalización corresponde al Pleno; y esta ha de tener un apartado propio y diferenciado en las sesiones plenarias.

Segunda.- El Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento (R.O.M.) regula en el Título tercero (órganos municipales básicos) el control y fiscalización por el Pleno de los órganos de gobierno en su Capítulo V, Sección 3ª, subsección 7ª, concretamente en sus artículos 112 a 121.



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

Tercera.- Las *preguntas* que pueden formular los Concejales al final de las sesiones plenarias (objeto de la petición de este informe jurídico por el Sr. Alcalde) se regulan en el artículo 119 de dicho Reglamento Orgánico en los términos siguientes:

"No obstante lo previsto en el artículo anterior, los Grupos Políticos, a través de los Concejales podrán formular en las sesiones plenarias, hasta un máximo de 4 preguntas para su contestación por escrito, que deberán contestarse, en su caso, en la misma sesión o por escrito antes de la celebración de la siguiente sesión ordinaria.

La formulación de la pregunta se limitará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 3, del artículo anterior.

No procederá la contestación de aquellas preguntas de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior."

El artículo 118, que se refiere y regula amplia y detalladamente la formulación de las preguntas de respuesta oral, establece en el párrafo segundo de su apartado 3, que el escrito [de formulación de la pregunta] *"no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación, una información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna decisión en relación con algún asunto, dentro del ámbito de competencia municipal"*.

Así pues, podemos sintetizar que el régimen jurídico de las preguntas que pueden formular los Concejales en la parte final de cada sesión ordinaria es el siguiente:

- Pueden formularse por cualquier Grupo Político a través de un Concejalel.
- Si bien lo ordinario es que se formulen oralmente, nada impide que se formulen por escrito
- En cuanto al ámbito, ha de tratarse de alguna cuestión de la competencia municipal.
- En cuanto a la extensión, debe limitarse a la escueta y estricta formulación de una sola cuestión (de la competencia municipal), interrogando sobre un hecho, una situación, una información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna decisión.
- Respecto a los límites, debe distinguirse entre los límites cuantitativos y cualitativos:
 - cuantitativamente, pueden formularse –ha de entenderse por cada Grupo Municipal- hasta un máximo de cuatro preguntas.
 - desde el ámbito objetivo, rigen los límites del artículo 118.4 del Reglamento Orgánico, es decir que no pueden presentarse preguntas: a) que se refieran a asuntos ajenos al ámbito de competencia del Ayuntamiento; b) las que sean de exclusivo interés personal de quien las

SECRETARÍA GENERAL

formula o de cualquier otra persona singularizada, o las que se refieran expresamente a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito del municipio de Mostoles; c) las preguntas en cuyos antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía; d) las que supongan una consulta de índole estrictamente jurídica; e) las que pudieran ser reiterativas de otra pregunta de respuesta oral sustanciada durante el mismo año natural.

Cuarta.- Por lo que se refiere a los *ruegos* que pueden formular los Concejales, la regulación contenida en el Reglamento Orgánico en su artículo 117 es la siguiente:

"Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno municipales.

Pueden plantear ruegos todos los Concejales o los Grupos Políticos a través de sus Portavoces.

Los ruegos pueden ir dirigidos al Alcalde o a la Junta de Gobierno Local o a los Concejales que ostenten delegaciones.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, debiendo pronunciarse sobre los mismos su destinatario en la misma sesión, sin perjuicio de su inclusión para debate en la próxima sesión ordinaria.

Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero no sometidos a votación.

No podrán plantearse para su debate en la sesión plenaria que corresponda, más de dos ruegos por Grupo Municipal y cuatro para contestación por escrito".

La regulación contenida en el Reglamento Orgánico, en similares términos al artículo 97.6 del R.O.F., es mucho más parca que la señalada para las preguntas. No obstante, podemos sintetizar así su régimen jurídico:

- Pueden formularse por cualquier Concejales o Grupo Político a través de su portavoz.
- Pueden formularse oralmente o por escrito.
- En cuanto al ámbito, ha de tratarse de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno; obviamente, la actuación ha de ser de la competencia municipal.
- En cuanto a la extensión, nada establece el Reglamento Orgánico al respecto. Por analogía con las preguntas, deberían limitarse a la escueta y estricta formulación de la propuesta de actuación municipal, dada la naturaleza conceptual del ruego cuyo objeto es una petición o



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

súplica puntual y que existen otros medios de control específicos para las peticiones más extensas, como las mociones o proposiciones. Al igual que en el caso del número de Mociones ordinarias que pueden formularse para cada sesión, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse en una norma de carácter orgánico, sería conveniente un Acuerdo consensuado de la Junta de Portavoces que delimitase la extensión material y temporal de la formulación de cada ruego, dado que además en el presente mandato está constituido un Grupo Municipal más.

- Respecto a los límites cuantitativos, los indicados, dos por Grupo Municipal y cuatro para contestación por escrito.

Conclusiones:

1ª.- Los ruegos y preguntas que se formulan al final de las sesiones ordinarias por los Concejales, son medios de control y fiscalización por el Pleno de los demás órganos de gobierno

2ª.- Debe garantizarse de forma efectiva en su funcionamiento y en su regulación la participación de todos los grupos municipales.

3ª.- Igualmente tales instrumentos de control deben incluirse como parte diferenciada de la parte resolutive.

4ª.- La forma, ámbito, extensión y límites tanto de los ruegos como de las preguntas son los indicados en las consideraciones jurídicas tercera y cuarta del presente informe.

5ª.- Se estima la conveniencia de una regulación más detallada de la formulación de los Ruegos, ya sea a través de una Norma orgánica o en su defecto la adopción de un Acuerdo consensuado de la Junta de Portavoces, en los términos indicados en la consideración jurídica cuarta de este informe.

Móstoles, 13 de octubre de 2015

El Secretario General

Fdo.: José López Viña



Ayuntamiento de Mostoles

INFORME DE SECRETARÍA 19/2015

ref.: 3.00/19/15

Materia : Hacienda. Potestad reglamentaria. Modificación y derogación de ordenanzas Fiscales

Asunto: Expediente de Modificación y Derogación de Ordenanzas Fiscales para el año 2016.

Se emite el presente informe en aplicación del Artículo 230. k del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Mostoles que atribuye al Secretario General del Pleno la emisión de informe jurídico previo a la aprobación de las ordenanzas municipales.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido 781/1986, de 18 de Abril, de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Texto 2/2004, de 5 de Marzo, Regulador de las Haciendas Locales. (TRLRHL)
- Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
- Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio.

INFORME

Documentación del expediente.

En el expediente obra la siguiente documentación:

A) Propuesta de tramitación de expediente con el proyecto de modificación de las siguientes ordenanzas:

1.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

4.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES

B) Propuesta de tramitación de expediente con el proyecto de derogación de las siguientes ordenanzas:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.

C) Informe técnico suscrito por el Director General del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación en fecha 9 de Octubre de 2015.

D) Se presenta informe de Intervención favorable de fecha 15 de Octubre de 2015.

E) Informe del Tribunal Económico Administrativo de la Ciudad de Mostoles favorable de fecha 14 de Octubre de 2015 en aplicación del Artículo 137.1.b de la Ley 7/1985.

F) Memoria explicativa de fecha 15 de Octubre de 2015.

El proyecto de modificación y derogación de las ordenanzas fiscales 2016 fue aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno Local en fecha 16 de Octubre de 2015 de conformidad con el Artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985 y deberá ser dictaminado por la Comisión Informativa Hacienda y Recursos Humanos de Pleno y por el Consejo Social de la Ciudad.

Procedimiento de aprobación.

Una vez aprobado el proyecto de modificación y derogación de las ordenanzas fiscales 2016 por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 16 de Octubre de 2015 éste deberá ser dictaminado por el Consejo Social de la Ciudad y por la Comisión Informativa de Pleno de Hacienda y Recursos Humanos.

La aprobación de las ordenanzas fiscales locales se ajustarán al siguiente procedimiento:

- Se procederá a la aprobación inicial del acuerdo de modificación y derogación de las Ordenanzas Fiscales para 2016 por el Pleno.



Ayuntamiento de Móstoles

- Posteriormente se someterá la modificación y derogación de las Ordenanzas Fiscales para 2016 a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

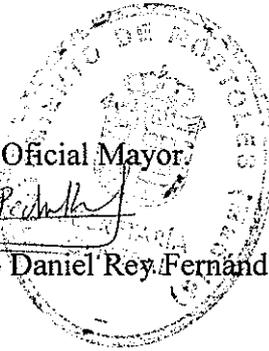
- Finalmente se llevará a cabo la resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno del acuerdo de modificación y derogación de las ordenanzas fiscales para 2016. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Para su entrada en vigor deberá ser publicada íntegramente la modificación y derogación de las Ordenanzas Fiscales para 2016 en el BOCM. No se exigen mayorías especiales para la aprobación de las ordenanzas fiscales bastando mayoría simple.

En Móstoles, a 16 de Octubre de 2015

El Oficial Mayor

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.





Ayuntamiento de Mostoles
SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E 2 0 / 1 5

ref.: 08.01- 20/15

Materia: Aprobación de Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

EXPTE. O ASUNTO: Proyecto de aprobación inicial del Proyecto de Reglamento de Voluntariado en los Centros Municipales de Mayores.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en el artículo 230.1. K) del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes y Cuestiones Previas:

Se presenta propuesta de resolución de aprobación inicial del citado Reglamento. Se presenta el Proyecto de Reglamento aprobado por acuerdo 21/311 de Junta de Gobierno Local de 28 de Abril de 2015. Entre la documentación que acompaña al expediente cabe destacar el informe de Asesoría Jurídica de fecha 10 de Abril de 2015 y los informes técnicos de la Coordinadora del Área de Mayores de 18 de Marzo, 20 y 21 de Abril de 2015.

El presente informe hace referencia a los aspectos procedimentales de aprobación del Reglamento no siendo objeto del presente informe el análisis del contenido del mismo por economía administrativa ya que estas cuestiones ya fueron informadas favorablemente por el informe indicado de la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento.

Legislación aplicable:

- Artículos 49, 123.1 d) y 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre procedimiento de tramitación y aprobación de las Ordenanzas Locales.
- Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05)

SECRETARÍA GENERAL

Consideraciones jurídicas:

En lo que se refiere a los aspectos procedimentales, cabe señalar lo siguiente:

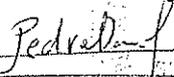
Una vez aprobado el proyecto de Reglamento en sesión de Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local procederá la aprobación inicial por el Pleno, previo dictamen de la correspondiente Comisión del Pleno.

Una vez aprobada inicialmente por el Pleno y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local procede el trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

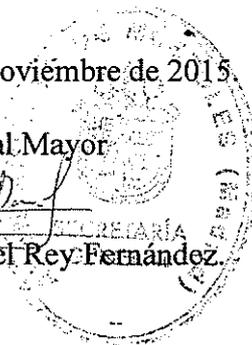
Posteriormente, se elevará a aprobación definitiva por el Pleno; si bien, en el caso de que no se presentase ninguna reclamación ni sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional; una vez aprobado definitivamente, el texto íntegro del Reglamento debe publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y entrará en vigor una vez se haya producido dicha publicación y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo plenario por parte de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid. (Artículo 70.2 en conexión con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Móstoles, 17 de Noviembre de 2015.

El Oficial Mayor



Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández





Ayuntamiento de Móstoles

SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E 2 1 / 2 0 1 5

ref.: 08.02- 21/15

Materia: Modificación de Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

EXPTE. O ASUNTO: Aprobación inicial del Proyecto de Modificación Parcial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la actividad de venta de quioscos situados de forma permanente en la vía pública.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en el artículo 230.1. K) del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Antecedentes Consideraciones previas:

Se presenta propuesta de resolución de aprobación inicial de la citada Modificación de Ordenanza. El proyecto de Modificación de la Ordenanza de fecha 13 de Mayo de 2015 se aprobó por acuerdo 10/640 de Junta de Gobierno Local de 20 de Octubre de 2015. Consta en el expediente informe de Asesoría Jurídica de 5 de Mayo de 2015. Obra escrito de 16 de Noviembre de 2015 de la técnico de comercio que indica que el proyecto definitivo de Modificación de la Ordenanza de fecha 13 de Mayo de 2015 coincide con el informado por Asesoría Jurídica el 5 de Mayo de 2015. También obra en el expediente entre otra documentación informes de la técnico de comercio de fecha 17 de Noviembre de 2014 y de 20 de Abril de 2015. El presente informe hace referencia a los aspectos procedimentales de la aprobación de la modificación de la Ordenanza no siendo objeto del presente informe el análisis del contenido del mismo por economía administrativa ya que estas cuestiones ya fueron informadas favorablemente por la Asesoría Jurídica en fecha 5 de Mayo de 2015.

Legislación aplicable:

- Artículos 49, 123.1 d) y 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre procedimiento de tramitación y aprobación de las Ordenanzas Locales.
- Reglamento Orgánico Municipal

SECRETARÍA GENERAL

Consideraciones jurídicas:

En lo que se refiere a los aspectos procedimentales, cabe señalar lo siguiente:

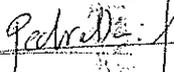
Una vez aprobado el proyecto de Modificación de la Ordenanza en sesión de Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local procederá la aprobación inicial por el Pleno, previo dictamen de la correspondiente Comisión del Pleno.

Una vez aprobada inicialmente por el Pleno y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local procede el trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

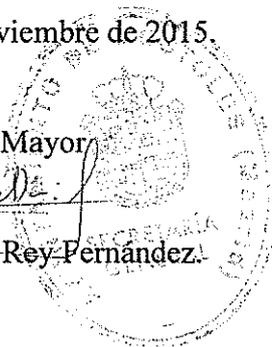
Posteriormente, se elevará a aprobación definitiva por el Pleno; si bien, en el caso de que no se presentase ninguna reclamación ni sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional; una vez aprobado definitivamente, el texto íntegro de la ordenanza modificada debe publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y entrará en vigor una vez se haya producido dicha publicación y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo plenario por parte de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid. (Artículo 70.2 en conexión con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Móstoles, 17 de Noviembre de 2015.

El Oficial Mayor



Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.





Doc. 10

Ayuntamiento de Mostoles
SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E

ref.: 04.05.02 / 22/15

**Materia: Comisión Especial de
Investigación . Normas de
funcionamiento**

EXPTE. O ASUNTO:

Sobre determinados extremos de las Normas de funcionamiento de la Comisión Especial de Investigación creada por Acuerdo del Pleno de 24 de septiembre de 2015

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05), habiendo sido solicitado por el Sr. Presidente de la Comisión Especial de Investigación creada por Acuerdo del Pleno de 24 de septiembre de 2015

Antecedentes:

1.- Con fecha 19 de noviembre de 2015 se presenta escrito por el Sr. Portavoz adjunto del Grupo Popular, D. Alberto Rodríguez de Rivera Morón, dirigido al Sr. Presidente de la Comisión Especial de Investigación creada por Acuerdo del Pleno de 24 de septiembre de 2015, en el que

SECRETARÍA GENERAL

solicita a este se solicite con carácter de urgencia la emisión de informe jurídico por parte del Secretario General en relación a determinados extremos –que se indicarán- de las normas de actuación y funcionamiento de dicha Comisión Especial de Investigación.

2.- En la misma fecha se celebra la sesión constitutiva de dicha Comisión Especial de Investigación (en la que se producen las manifestaciones que constan en el Acta precisamente en relación a los extremos objeto de la petición de informe) y en cuya sesión se aprueban las Normas de actuación y funcionamiento en los términos que constan en el Acta.

3.- Por el Sr. Presidente de dicha Comisión se solicita informe al Secretario General que suscribe, a la vista del mencionado escrito presentado por el portavoz adjunto del Grupo Popular, sobre los aspectos jurídicos planteados en dicho escrito y sobre la compatibilidad del contenido de las referidas Normas de actuación y funcionamiento con el Reglamento Orgánico Municipal.

Legislación aplicable:

- Artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [L.R.B.R.L.], sobre la organización municipal
- Artículo 18.1 de la Constitución Española [C.E.], sobre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen
- Capítulos I y II del Título cuarto del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05) [R.O.M.], sobre las Comisiones del Pleno y las Comisiones Especiales.
- Artículos 15 y 78.2 del R.O.M., 16.3 y 88.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre [R.O.F.], 37.5 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 12 a 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en lo que se refiere a la publicidad las sesiones, en su caso el carácter secreto del debate y votación de determinados asuntos, el deber de sigilo de los miembros de la Corporación sobre los



Ayuntamiento de Mostoles

SECRETARÍA GENERAL

asuntos que conozcan por razón de su cargo y el derecho de acceso a la información pública.

Consideraciones jurídicas y conclusiones:

Primera.- En el punto 1º de la solicitud indicada se cuestiona la naturaleza jurídica de las normas de actuación y funcionamiento de esta Comisión Especial de Investigación.

Como quiera que en la propia sesión de la Comisión Especial se hizo corrección "in voce" del título que aparecía en el proyecto elevado por el Presidente en el sentido de que en lugar de "Reglamento de la Comisión de Investigación" dicho documento tendrá como título "Normas de funcionamiento de la Comisión Investigación", no procede ya ninguna valoración jurídica de dicho asunto.

En todo caso, a la vista del contenido de dichas "normas de funcionamiento" y especialmente de su carácter temporal y limitado a un objeto concreto, en ningún caso las mismas, al igual que las aprobadas con motivo de la Comisión Especial de Investigación creada por Acuerdo del Pleno de 7 de noviembre de 2014, pueden tener la naturaleza jurídica de una Ordenanza o Reglamento de los previstos en los artículos 4.1 a) y 49 de la L.R.B.R.L. Además, si se tratase de una regulación permanente de las Comisiones Especiales de Investigación, como se apuntó en la sesión indicada del 19 de noviembre, estaríamos en presencia de una norma de carácter orgánico al regular órganos complementarios y por consiguiente no solo precisaría de la tramitación establecida en el citado artículo 49 de la L.R.B.R.L. sino la aprobación por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

En el punto 2º no se plantea ninguna duda de carácter jurídico.

Segunda.- Sobre la posible vulneración del Reglamento Orgánico Municipal al establecer el apartado 4 de las indicadas "Normas de funcionamiento" que podrán ser retransmitidas por internet determinadas sesiones de la Comisión, debe señalarse que cuando el artículo 180 del Reglamento Orgánico establece que las sesiones de las Comisiones no serán públicas se está refiriendo a las Comisiones de Pleno previstas en el

SECRETARÍA GENERAL

Título X de la L.R.B.R.L. (al que se remite expresamente el artículo 174 de dicho Reglamento Orgánico) ya que el Capítulo I del Título cuarto del mismo, sobre las "Comisiones del Pleno" comprende, como así se define en dicho artículo 174 las Comisiones "previstas en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local" y estas son exclusivamente las creadas por el Pleno con las funciones establecidas el apartado 4 del artículo 122 de dicha Ley 7/1985.

En cambio las comisiones especiales de investigación están reguladas en el Capítulo II de dicho Título cuarto (artículos 184 a 188) del R.O.M. que se refiere a las Comisiones especiales. Y aunque una Comisión Especial de Investigación debe ser creada por el Pleno (artículo 185.1) su objeto –"cualquier asunto de interés municipal"- va más allá de lo previsto en el artículo 122.4 de la Ley citada.

Por consiguiente, no se observa vulneración en este punto del Reglamento Orgánico.

Tercera.- Igualmente se plantea la posible vulneración del Reglamento Orgánico, en concreto de su artículo 187. Aunque no se indica en el escrito del Sr. Portavoz del Grupo Popular, parece referirse al párrafo final del apartado 9 de las "normas de funcionamiento" de la Comisión cuando establece que "dicho dictamen [el de las conclusiones de la Comisión] será sometido a votación, siendo vinculantes todas aquellas medidas que se propongan en la Comisión para mejorar los procesos de gestión del Ayuntamiento si fueran ratificadas por el Pleno de la Corporación".

No se observa infracción del indicado artículo 187 del Reglamento Orgánico ya que lo que este establece es que las conclusiones de las comisiones especiales de investigación no son vinculantes; es decir, en el mismo sentido que cuando una norma establece que los informes o dictámenes no son vinculantes. Pero otra cosa distinta es la decisión mayoritaria que acuerde el Pleno que –lógicamente- debe ser cumplida, sin perjuicio de que la misma pueda requerir otras formalidades o trámites adicionales.

Cuarta.- En el punto 5º del escrito del Grupo Popular, del que se deriva la petición de este informe, se solicita aclaración de lo "que se entiende por fase previa de los



Ayuntamiento de Mostoles

SECRETARÍA GENERAL

procedimientos administrativos y si tiene el mismo significado que la fase preparatoria de los expedientes”.

Es cuestión no es objeto de valoración jurídica, sino de interpretación del alcance del objeto de la Comisión Especial de Investigación descrito en el apartado 1 de las Normas de funcionamiento de las mismas. Y esa interpretación no corresponde sino a la propia Comisión Especial. Téngase en cuenta que –como se señaló en la propia sesión constitutiva- esta Comisión es una comisión “parlamentaria” de carácter político. Por otra parte, en el seno de la citada sesión celebrada el 19 de noviembre se formularon aclaraciones al respecto, señalándose especialmente por el Sr. Presidente (autor de la propuesta de dichas normas de funcionamiento) que dicha fase previa se refiere a “todos los trabajos desarrollados hasta el inicio del expediente”.

Cuestión distinta son –y esto sí tiene relevancia jurídica- las actuaciones preparatorias de los contratos reguladas y definidas en los artículos 121 (para los contratos de obra), 128 a 130 (para los contratos de concesión de obra pública), 134 y 135 (para los contratos de colaboración del sector público y el sector privado) y 132 y 133 (para los contratos de gestión de servicio público).

Quinta.- Tampoco serán objeto de valoración jurídica los puntos 6º, 7º y 8º del escrito mencionado del Grupo Popular en cuanto son aspectos de interpretación del alcance de determinados términos de las “normas de funcionamiento”, cuya interpretación igualmente corresponde a la propia Comisión Especial de Investigación y no al Secretario General de la Corporación; habiendo sido aclarados dichos aspectos por el Sr. Presidente en los términos que constan en el Acta de la referida sesión del 19 de noviembre.

Sin perjuicio de ello, especial mención considera oportuno realizar por el Secretario General que suscribe en relación al punto 7º y que está referido al Apartado 4, párrafo tercero, de las Normas de funcionamiento de la Comisión aprobadas por cuanto sí pudiera tener relevancia jurídica. Este párrafo establece que “Serán reservadas todas aquellas sesiones en las que se aborde el sumario, ya que los nombres y actuaciones que en el mismo se incluyen están amparados en las normas de protección de datos de carácter personal”. En este sentido, conviene distinguir:

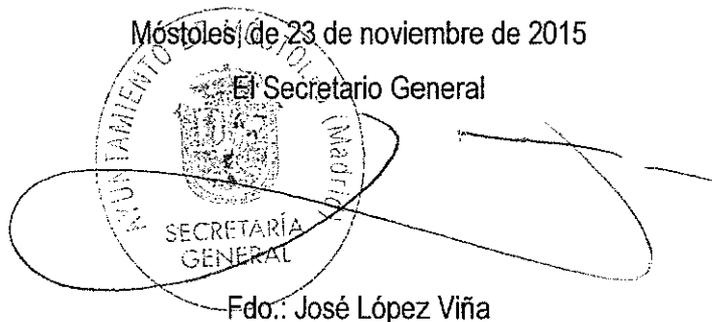
SECRETARÍA GENERAL

- El carácter público o no público de la sesión de un órgano municipal. Por ello, más que reservado ha de entenderse "no público", es decir no de acceso público, ya que la expresión "reservado" a efectos de la ley viene referida a que en una sesión plenaria (que por regla general es pública) podrían ser declarados secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la C.E." [derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen]. En este sentido se recoge por ejemplo en los artículos 88.1 del RO.F y en el artículo 78.2 del RO.M. para las sesiones del Pleno.
- El deber de todos los Concejales de guardar secreto acerca de acerca de las actuaciones y los debates sobre asuntos que pudieran afectar al derecho fundamental de los ciudadanos recogido en el artículo 18 de la Constitución Española (artículos 16.3 del RO.F y 15 del RO.M.).
- Finalmente, el derecho de acceso a la documentación administrativa, y sus límites, regulado en los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 12 a 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sexta.- Bajo las consideraciones indicadas, se estiman ajustadas a derecho las Normas de funcionamiento de la Comisión Especial de Investigación creada por Acuerdo del Pleno de 24 de septiembre de 2015.

Móstoles, de 23 de noviembre de 2015

El Secretario General



Fdo.: José López Viña



INFORME DE SECRETARÍA 23/2015

Ref.- 04.12- 23/15

Materia: Asistencia público en las sesiones de los Consejos de las Juntas de Distrito.

Asunto.- Se emite informe a petición de Alcaldía a través de la Concejala de Empleo, Industria, Coordinación Territorial, Participación Ciudadana y Nuevas Tecnologías en fecha 16 de Diciembre de 2015 relativo a una cuestión planteada en el Distrito 5 sobre la posibilidad de que sean públicas las sesiones de los Consejos de Distrito.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Reglamento Orgánico Municipal aprobado Pleno 31-03-05 (BOCM 29-04-05).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

INFORME

El Reglamento Orgánico Municipal establece en su artículo 155.1 que las sesiones de los Plenos de las Juntas de Distrito serán públicas. Sin embargo nada dice al respecto de los Consejos de Distrito sobre la publicidad de sus sesiones.

Llegados a esta tesitura nos vemos en la obligación de realizar una interpretación del Reglamento Orgánico Municipal que nos permita conocer el espíritu de la norma en relación a este asunto.

El artículo 3 del Código Civil establece que:

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

En aplicación del mencionado artículo procede hacer un análisis sistemático del Reglamento Orgánico Municipal para determinar el espíritu de esta norma. Encontrándonos en este punto, es lógico pensar que donde el Reglamento Orgánico Municipal ha querido otorgar el carácter de público a un órgano de las Juntas de Distrito, lo ha indicado así expresamente. En consecuencia, “*stricto contrario*” donde no dice nada, como es el caso de los Consejos de Distrito, es que no se les confiere el carácter de público.

A mayor abundamiento sobre esta cuestión parece que el Reglamento Orgánico Municipal busca un cierto paralelismo entre los órganos de gobierno municipal y las

figuras de gobierno de los distritos. Así la figura del Presidente de Distrito tendría su paralelo en el Alcalde; el Pleno de Distrito en el Pleno Municipal y el Consejo de Distrito en la Junta de Gobierno Local.

Hecho este paralelismo al que parece obedecer el Reglamento Orgánico Municipal, debemos indicar que el Pleno Municipal tiene carácter público (artículo 78.1 del ROM) y la Junta de Gobierno Local tiene carácter secreto (artículo 139 del ROM). En consecuencia con este razonamiento, vuelve a resultar procedente que el Pleno de Distrito tenga carácter público y el Consejo de Distrito no.

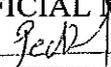
De todo lo indicado, se puede decir que el Reglamento Orgánico Municipal arbitra un sistema de participación ciudadana donde el Consejo de Distrito adquiere el carácter de un órgano de trabajo del que forman parte todas las asociaciones vecinales y que por lo tanto no goza del carácter de público. Por el contrario el Pleno es un órgano fundamentalmente decisorio, del que forman parte tres representantes de los vecinos y cuyas sesiones son públicas. De este modo y al reunirse el Pleno cada dos meses queda garantizada la asistencia y participación de los ciudadanos en los órganos de gobierno del Distrito.

CONCLUSIONES

De conformidad con el Reglamento Orgánico Municipal las sesiones de los Plenos de Distrito son públicas y por el contrario en los Consejos de Distrito no procede la asistencia de público a los mismos.

Móstoles, a 16 de Diciembre de 2015.

EL OFICIAL MAYOR.


~~Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández~~





INFORME DE SECRETARÍA 24/2015

Ref.- 04.12- 24/15

Materia: Solicitud Asociación Vecinal Constelaciones Móstoles Sur para determinar los vocales vecinos de la asociación en el Consejo de Distrito.

Asunto.- Se emite informe a petición de Alcaldía a través de la Concejala de Empleo, Industria, Coordinación Territorial, Participación Ciudadana y Nuevas Tecnologías en fecha 16 de Diciembre de 2015 en relación al escrito de 2 de diciembre de 2015 (Nº de Registro 59315) presentado por la Asociación Constelaciones Móstoles Sur.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Reglamento Orgánico Municipal aprobado Pleno 31-03-05 (BOCM 29-04-05).
(En adelante ROM)

INFORME

La Asociación Vecinal Constelaciones Móstoles Sur antes de 31 de marzo de 2015 presentó la actualización anual de la misma de conformidad con el artículo 242.4 del ROM. Sin embargo, la citada asociación cometió un error al realizar esta actualización ya que no hizo constar el número correcto de socios registrados y tampoco subsanó este defecto en los meses posteriores. De este modo a pesar de que la asociación a 13 de junio de 2015 (fecha de constitución de la nueva corporación) contaba con más de 100 miembros en el registro municipal, aparecían todavía con un número inferior a 100 miembros, ya que la corrección no se había realizado.

En su escrito de 12 de agosto de 2015 (Nº de Registro 34554) indica tener 122 socios con lo que designa a dos personas para que les representen en el Consejo de Distrito 3, de conformidad con el artículo 160 del ROM. No obstante, inicialmente sólo se les asignó un vocal, pues tal como he manifestado en el apartado anterior en el libro de registros figuraba un número inferior a 100 socios, lo que les daba derecho a un único vocal y no a dos de conformidad con el artículo 160 del ROM.

La asociación no fue requerida por el Ayuntamiento para aclarar la discordancia existente entre el número de socios que indicaba que tenía en su escrito de 12 de agosto de 2015 y el número de socios que figuraba en Registro.

En fecha 2 de diciembre de 2015 (Nº de Registro 59315) la Asociación Constelaciones Móstoles Sur presenta escrito solicitando la participación de dos vocales en el Consejo de Distrito 3, acreditando que el 13 de junio de 2015 tenía más de 100 socios.

De los hechos expuestos concluyo que debe reconocérsele a la Asociación citada el derecho a participar con dos vocales en el Distrito 3 por los siguientes motivos:

1. En primer lugar queda acreditado con la documentación presentada que la Asociación a fecha 13 de Junio de 2015 tenía más de 100 socios, con lo que le corresponden dos vocales vecinos a el Consejo de Distrito 3 en aplicación del artículo 160 del ROM.
2. Ciertamente es que aunque la asociación realizó la actualización anual en el Registro Municipal de Asociaciones antes del 31 de marzo de 2015, en aplicación del 292.4 del ROF, por error indicó un número de socios menor a 100 y que no correspondía con el número real de socios que tenía. Ahora bien, el 12 de agosto de 2015 la Asociación presenta su solicitud para designar a dos representantes en el Consejo Social, declarando que el número de socios de la Entidad era de 122. En ese momento el Ayuntamiento de Móstoles debería haber requerido a la Asociación para explicar la incongruencia existente entre el número de socios declarado y los que figuraban en el registro.

Sin embargo no se solicitó tal subsanación y de conformidad con el número de socios que figuraba en registro se le asignó un único representante en el Consejo de Distrito. Esta situación ha generado indefensión en la Asociación que de haber sido requerida en su momento podría haber acreditado que su número de socios real superaba los 100 como ha hecho en su escrito de fecha 2 de diciembre de 2015.

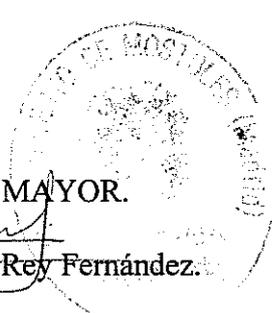
3. En consecuencia y para evitar la indefensión de la Asociación debe admitirse su reclamación de fecha 2 de diciembre, pues en aras a la equidad se ha comprobado fehacientemente que el 13 de junio de 2015, ya contaba con más de 100 socios.

CONCLUSIONES

La Asociación Vecinal Constelaciones Móstoles Sur tiene derecho a tener dos representantes en el distrito 3 en aplicación del artículo 160 del ROM.

Móstoles, a 16 de Diciembre de 2015.

EL OFICIAL MAYOR.


Pedro Daniel Rey Fernández
Fdo. Pedro Daniel Rey Fernández.



I N F O R M E

ref.: Ref.: 25/15/04.05.05

**Materia: ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO. Comisiones de Pleno.
Funcionamiento**

EXPTE. O ASUNTO:

Solicitud de convocatoria de Comisión permanente de Pleno para que informe el Sr. Concejál en concreto sobre los Presupuestos para 2016 de su área, así como las líneas de actuación a realizar.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05); habiendo sido solicitado por el Sr. Alcalde.

Antecedentes:

1.- Con fecha 22 de diciembre de 2015 se presenta escrito (nº de registro de entrada 63139) suscrito por los tres Concejales del Grupo Popular en la Comisión de Hacienda y Recursos Humanos, en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 177.3 del Reglamento Orgánico Municipal, se solicita la convocatoria de la Comisión Permanente de Hacienda y Recursos Humanos, en los plazos previstos en dicho artículo, a efectos del ejercicio de la función del seguimiento de la gestión del Sr. Concejál de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, todo ello en base con lo previsto en el artículo 178.1 b) del Reglamento Orgánico Municipal para que informe el Sr. Concejál en concreto, sobre los

SECRETARÍA GENERAL

presupuestos para el año 2016 de su área, así como las líneas de actuación a realizar. A los efectos de organización del debate, en lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 del R.OM."

2.- En la misma fecha y en idénticos términos y suscritos por los vocales del Grupo Popular en la respectiva Comisión, se presentan escritos (nº de registros de entrada 63143, 63144 y 63145, respectivamente) solicitando la convocatoria de las siguientes Comisiones permanentes a efectos del ejercicio de la función de seguimiento de la gestión de los Concejales que se indican:

-Comisión de Servicios Generales (Concejales de: Presidencia, Seguridad Ciudadana y Movilidad; Empleo, Industria, Coordinación Territorial, Participación Ciudadana y Nuevas Tecnologías; Medio Ambiente y Servicios Generales, obras viarias, limpieza viaria y gestión de residuos, embellecimiento y mantenimiento de la ciudad y parques y jardines)

-Comisión de Urbanismo (Concejal de Urbanismo y Vivienda)

-Comisión del Área Social (Concejales de Cultura, Deportes y Festejos; Educación y Juventud; Bienestar Social, Sanidad e Igualdad).

3.- Por el Sr. Alcalde, a través del Concejal Delegado de Hacienda, se solicita informe sobre el procedimiento y régimen legal aplicable a las solicitudes presentadas.

Legislación aplicable:

-Artículos 20.1 c), 46.2 e), 122.4 b) y 123.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [L.R.B.R.L.]

- Artículos 112.2, 113 y 114 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05) [R.O.M.]

Consideraciones jurídicas:

Primera.- En primer lugar deben hacerse las consideraciones previas siguientes, a efectos clarificadores de lo que luego se indicará:

1. - Tanto para la solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria de Comisión de Pleno (artículos 134.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre [R.O.F.] y 177.3 del R.O.M.) como para la solicitud de comparecencia ante el Pleno de algún miembro del Gobierno



Ayuntamiento de Mostoles
SECRETARÍA GENERAL

para informar sobre un determinado asunto que pertenezca a su área funcional de gestión (artículo 114.1 del RO.M.) se requiere que la petición venga suscrita por la cuarta parte de los miembros del respectivo órgano colegiado.

2. – Desde la Ley 11/1999 de 21 de abril, que modificó el artículo 20.1 de la L.R.B.R.L., las Comisiones [de Pleno], además del estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, tienen la función de “seguimiento de la gestión del Alcalde, la Comisión de Gobierno y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno” (artículos 122.4 b) de la citada L.R.B.R.L.

3. - No obstante, en este Ayuntamiento ni el Reglamento Orgánico regula ningún mecanismo o modo de actuación para dicha función de seguimiento de la gestión del equipo de gobierno (como sí lo hace ampliamente en los artículos 112 a 121 respecto a la función de “control y fiscalización” que corresponde al Pleno) ni de hecho se ha venido incorporando en las sesiones periódicas de las Comisiones permanentes u ordinarias (es decir, las que se constituyen en cada mandato, abarcando las distintas áreas de gestión municipal) ningún punto en el orden del día o documento o información escrita o verbal alguna que implique con habitualidad dicha “función de seguimiento”.

4. – La ley atribuye como primera función al Pleno la del “control y fiscalización de los órganos de gobierno” (artículo 123.1 a) de la L.R.B.R.L.) y, en este sentido, el artículo 104 del citado RO.F. ya previó el ejercicio de tal control y fiscalización a través del requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación, el debate sobre la actuación de la Comisión de Gobierno y la Moción de censura al Alcalde; medios de control que fueron ampliados y desarrollados en nuestro Reglamento Orgánico –como queda señalado, en los artículos 112 a 121- enumerándose en concreto los siguientes:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos o Consejeros Delegados.
- b) Interpelaciones y preguntas a los órganos de Gobierno.
- c) Debates sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local.
- d) Ruegos.
- e) Preguntas.
- f) Comisiones especiales de investigación
- g) Moción de censura al Alcalde.

Además, en cuanto a los medios concretos de control relacionados, el contemplado en el párrafo a) es desarrollado y regulado ampliamente en su artículo 114 bajo la denominación de “Comparecencias”.

SECRETARÍA GENERAL

Igualmente la ley atribuye a las Comisiones de Pleno la función de "seguimiento de la gestión del Alcalde y de su equipo de gobierno" (artículo 122.4 b) de la L.R.B.R.L.) para los municipios de gran población, en análogos términos a lo establecido con carácter general en el artículo 20.1 c) desde la citada Ley 11/1999. No se configura en la ley (ni, como hemos visto, en el RO.M. de Mostoles) el desarrollo de dicha función de seguimiento.

Lo que sí podemos concluir en este punto es que a las Comisiones les corresponde una función de "seguimiento de la gestión" del gobierno; y al Pleno una superior función de "control y fiscalización" de aquél.

Segunda.- En los escritos presentados por los Concejales del Grupo Popular a que se hace referencia en los Antecedentes de este informe se solicita la convocatoria de las Comisiones Permanentes indicadas, "a efectos del ejercicio de la función del seguimiento de la gestión del Concejal o Concejales que igualmente se relacionan".

Hasta aquí nada que objetar en cuanto como queda señalado es función legal de las Comisiones de Pleno la del seguimiento de la gestión del Alcalde, la Comisión de Gobierno y los concejales que ostenten delegaciones.

Tercera. El problema surge desde el momento en que en dichos escritos se da por supuesto que en la sesión solicitada habrá debate (ya que se invoca el artículo 183 del RO.M., que se remite a las disposiciones que regulan los debates en las sesiones del Pleno).

Ello lleva a plantearnos el significado y alcance de la expresión "seguimiento de la gestión" [del gobierno] ya que dicha función no está definida ni concretada ni legal ni reglamentariamente, aunque como hemos visto se diferencia entre la función de las Comisiones, de "seguimiento", y la función superior del Pleno, de "control y fiscalización" a través de unos medios concretos, los señalados en el apartado 4 de la consideración jurídica primera de este informe.

Pues bien, la interpretación más lógica –dado, insisto en la clara diferencia que establece la norma- es entender que el seguimiento se refiere a un conocimiento continuado de la gestión que hacen los órganos del gobierno, conocimiento continuado que ya tenía su antecedente normativo en el artículo 42 del RO.F. (y en similares términos en el artículo 52 del RO.M.) al establecer que "el Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22.2 a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril". Y en este Ayuntamiento –según prevé el artículo 143.2 de su Reglamento Orgánico-



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

igualmente se establece dicho conocimiento continuado por los Concejales de todos los acuerdos de la Junta de Gobierno Local; en este sentido, se dispone que "a fin de que los Concejales puedan ejercer sus funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno, en el plazo de los diez días siguientes a la celebración de sesión por la Junta de Gobierno Local se remitirá copia del acta o extracto comprensivo de los actos y acuerdos de la misma, a todos los miembros de la Corporación" y en la práctica, aunque no esté así previsto expresamente en dicho Reglamento Orgánico, en cada sesión ordinaria del Pleno se incluye una dación de cuenta de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

Por ello, dado que la superior función de control y fiscalización de los órganos de gobierno por el Pleno se realiza a través de los específicos instrumentos establecidos en los artículos 112 a 120 del Reglamento Orgánico y a falta de una regulación concreta en el mismo, o en otra norma de régimen local, de la función de "seguimiento de la gestión" que corresponde a las Comisiones de Pleno resultaría ajustado a derecho y conveniente que con la misma periodicidad mensual establecida para los Plenos en las sesiones de las Comisiones permanentes se incluyese, en el ámbito de dicha función de seguimiento de la gestión del gobierno municipal, la dación de cuenta tanto de las Resoluciones de la Alcaldía y de los Concejales Delegados como de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local en el ámbito de los asuntos de la competencia de la respectiva Comisión.

Cuarta.- Por las razones expuestas y los antecedentes señalados, la actuación prevista en las solicitudes de los Concejales del Grupo Popular, no está prevista en el Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05) en cuanto en las mismas se alude al desarrollo de un debate y se anuda ello a que la función de seguimiento consista en *"que informe el Sr. Concejales en concreto, sobre los Presupuestos para el año 2016 de su área, así como las líneas de actuación a realizar"* dado que tal actuación es uno de los medios de control y fiscalización que corresponde al Pleno, exactamente la comparecencia regulada en el artículo 114 de dicho Reglamento cuando señala que "por petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros o de dos Grupos Políticos, [el Pleno] podrá recabar la presencia del Alcalde o de cualquier Concejal Delegado, o de los Consejeros Delegados *al objeto de informar sobre un determinado asunto que pertenezca a su área funcional de gestión*".

Quinta.- Naturalmente, no habría infracción legal alguna si en este Ayuntamiento se estableciese la posibilidad de que en las Comisiones de Pleno también se realizasen las comparecencias de miembros del gobierno municipal en similares términos a las reguladas

SECRETARÍA GENERAL

expresamente en el artículo 114 del Reglamento Orgánico; habilitándose tal posibilidad por Acuerdo interpretativo del Pleno en uso de las facultades atribuidas a este en el artículo 3 del Reglamento Orgánico, sin perjuicio de que en este o en otros casos el respectivo Presidente Delegado permita el desarrollo de la "comparecencia" solicitada. Pero en el caso de utilizarse tal instrumento (la "comparecencia" de miembros del gobierno) en las Comisiones de Pleno, y mientras no se regule otra cosa, dicha comparecencia habría de seguir el mismo procedimiento establecido en el citado artículo 114 para las comparecencias en el Pleno.

Conclusiones:

1ª.- La petición formulada por tres Concejales del Grupo Popular para la celebración de una sesión extraordinaria de cada una de las Comisiones permanentes de Pleno reúne el requisito previsto en los artículos 134.1 del RO.F. y 177.3 del RO.M. dado que está suscrita por la cuarta parte del número legal (7) de miembros de la respectiva Comisión.

2ª.- La función de "seguimiento" de la gestión de los miembros del gobierno está prevista para las Comisiones desde la Ley 11/1999; si bien ni está desarrollada en la ley ni en el Reglamento Orgánico ni de hecho en este Ayuntamiento se han venido celebrando las sesiones de las Comisiones permanentes con una parte dedicada a dicho seguimiento de la gestión.

3ª.- El ordenamiento jurídico distingue entre dicha función de "seguimiento" por parte de las Comisiones y la superior función del Pleno de "control y fiscalización" que se concreta en este Ayuntamiento en los instrumentos previstos en el artículo 113 del Reglamento Orgánico entre los que se prevé expresamente y regulan con detalle las denominadas comparecencias (artículo 114).

4ª.- Se recomienda que mensualmente en las sesiones ordinarias de las Comisiones permanentes de Pleno se incluya algún punto o puntos sobre dación de cuenta de las Resoluciones de la Alcaldía y de los Concejales Delegados y de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local adoptados en el ámbito de los asuntos de la competencia de la respectiva Comisión. Por entender que –a falta, actualmente, de otra regulación expresa– ello respondería plenamente a la función de "seguimiento" que el ordenamiento jurídico atribuye a las Comisiones de Pleno.

5ª.- Sin perjuicio de la decisión que se adopte por el respectivo Presidente Delegado de cada Comisión, o del Acuerdo interpretativo del Reglamento Orgánico que pudiera adoptar el Pleno, o de la modificación que se produjese en dicho Reglamento, a juicio del funcionario que suscribe para la celebración de una comparecencia de un miembro del gobierno en el seno de una Comisión al objeto de

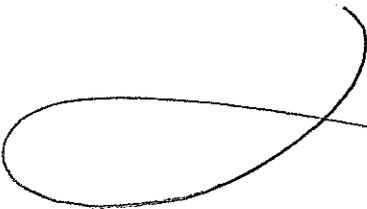


Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

"informar sobre un determinado asunto que pertenezca a su área funcional de gestión" y con los turnos de "exposición" y de "debate" análogos a los establecidos para el Pleno , debería seguirse el mismo procedimiento fijado en el artículo 114.1, es decir: en primer lugar Acuerdo aprobatorio de la comparecencia y posteriormente celebración de la comparecencia en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria.

Móstoles, 23 de diciembre de 2015

El Secretario General


Fdo.: José López Viña

